

RV: SOLICITUD RADICADO : 63001400300720220001900

Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 7:41

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Laura Paneso <lpaneso21@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 3:49 p. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RADICADO : 63001400300720220001900

Quedo atenta

cordialmente

Laura Marcela Paneso G

CC 1094892050

SEÑORES

JUZGADO 7 DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDÍO.

j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO : LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL

NO COMERCIANTE.

CONVOCANTE : LAURA MARCELA PANESO GUTIERREZ

REMITENTE : NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA Q.

RADICADO : 630014003007-2022-00022-00

LAURA MARCELA PANESO GUTIERREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía #1094892050, me permito interponer recurso de reposición, en subsidio apelación, y en subsidio de queja (en caso de no conceder el recurso de apelación) contra el auto del 5 de noviembre de 2021 (notificado mediante estados del día 8 de noviembre), que decreta la terminación del proceso por ausencia de bienes, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Auto recurrido carece de motivación, es ilegal y viola mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, y de no ser corregido será objeto de las acciones constitucionales, disciplinarias y penales, por cuanto el Juzgado se está apartando del precedente jurisprudencial vertical y horizontal, que es de obligatorio cumplimiento para este despacho.

A esto debemos añadir, que en este caso se está traicionando el principio de confianza legítima que existe entre el Estado y sus ciudadanos, como quiera que el Juzgado ha habido decretado la apertura del trámite de liquidación patrimonial mediante auto del 31 de enero de 2022, y fijado honorarios provisionales del liquidador, los cuales yo pagué y le informé de ello al despacho el 3 de marzo de 2022.

En este caso, el despacho se está apartando del tenor literal de la norma procesal, está inventando una causal de terminación del proceso

de liquidación patrimonial. Tal forma de terminar el proceso, y de negar mis derechos fundamentales, reiteramos, vulnera el principio de confianza legítima (se toma la decisión luego de que yo pagué los honorarios del liquidador, que a la fecha no hizo nada, pero si recibió dinero), pero además extralimita la aplicación de la figura, que no es patente de curso para que el Juzgado invente causales de terminación que no existen, o pretenda subsanar errores con un nuevo error.

Existencia de precedentes judiciales horizontales y verticales vinculantes:

Primeramente, conviene recordar la obligatoriedad de observar el precedente judicial horizontal y vertical, para lo cual es importante definirlos, citando la Sentencia T-148/11 de la Corte Constitucional:

En concordancia con lo anterior, el precedente lo constituye “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”^[23]. Así mismo, “la pertinencia de un precedente, se predica de una sentencia previa, cuando: ‘(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente^[24]; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”^[25].

Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite^[26].

6.2. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener

en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador^[27] – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela.

Es de señalar que, por vía jurisprudencial, se ha decantado la obligatoriedad de dar trámite a la audiencia de adjudicación, en el marco de los trámites de liquidación patrimonial, incluso si no existen bienes a adjudicar (o estos son pocos). A continuación, me permito citar reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 8 de septiembre de 2021 (Magistrado Ponente: Alvaro Fernando García Restrepo. Radicación 11001-02-03-000-2021-03078-00), en donde llama la atención a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali sobre su vomitiva e infundada postura, en los siguientes términos:

“No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que « los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil » a la par que « los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación » (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso) , todo lo

cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.”

Ya no hablemos de la violación al precedente judicial vinculante horizontal, como quiera que, en un caso similar a este, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021. Radicación 2019-867) adjudicó un reloj Casio con valor de \$200.000 (doscientos mil pesos) frente a un pasivo total que ascendía a unos (\$100.000.000) cien millones de pesos. ¿Por qué en este caso, la jurisdicción civil si procede de esta forma, pero en el mío la jurisdicción debe proceder de forma diferente? ¿Favoritismos, acaso?

En otro caso similar, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 (rad: 2015-553), procedió a decretar la terminación del proceso ante la ausencia de bienes a adjudicar, para lo cual recalcó que las obligaciones insolutas mutarían en naturales.

Sobre la mutación de las obligaciones insolutas en Naturales, dijo la Corte Suprema de Justicia, sobre posturas como esta, que “inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de

rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Alvaro Fernando García Restrepo. 8 de septiembre de 2021)

En mi caso particular, a diferencia de lo manifestado por el despacho, no existe tal ausencia de bienes deprecada, como quiera que, desde la misma solicitud de negociación de deudas, relacioné distintos bienes que, aunque no cuenten con valor económico considerable, hacen parte de mi patrimonio y, por demás, son prenda general de mis obligaciones. Así que, tal y como lo indica la Corte Suprema de Justicia, su postura no sólo me impide acceder a los beneficios del descargue de las obligaciones insolutas con estos bienes (piedra angular de todos los trámites de negociación de deudas del mundo), sino que deja a mis acreedores sin un pago de sus deudas, llevándoles a iniciar nuevas demandas en mi contra que, por demás, van a comprometer los bienes que haya adquirido con posterioridad a la admisión de este trámite, cosa que no pueden hacer por estar cobijado bajo los efectos de la admisión del trámite de liquidación patrimonial.

La postura de la Corte Suprema de Justicia, que es un llamado al orden a todos los jueces del país que, de mala fe y deliberadamente, están aplicando lo dicho por el Tribunal Superior de Cali en Sala Civil, ha sido acogida de forma inmediata por el mismo Tribunal Superior de Cali, además por el Tribunal Superior de Bogotá y de Medellín. De esta forma, este despacho deberá acoger también dicha postura, con el mismo entusiasmo como acogió la postura ya corregida del Tribunal Superior de Cali.

Sobre la ilegalidad de la providencia y sus defectos procedimentales:

Si bien los anteriores argumentos deben ser suficiente para este despacho para revocar la sentencia atacada, es importante advertir que,

al igual que ocurre con la inadmisión o rechazo de la demanda, la terminación de cualquier proceso obedece a los criterios taxativos y expresamente reconocidos por el Código General del Proceso, en su artículo 278, so pena de restringir el acceso a la justicia y de constituir las facultades de los jueces en patentes de corso para restringir la garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De esta forma, incurre el despacho en un defecto procedimental, por cuanto actúa en contravención de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, 2488 del Código Civil, y 571 del Código General del Proceso.

Sobre la viabilidad legal y jurisprudencia de revocar autos ilegales:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que las providencias ilegales no atan al juez. Vemos entonces como el Consejo de Estado ha manifestado, mediante sentencia del 30 de agosto de 2012 (consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno) manifestó que *“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al Juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”* En iguales términos se refirió la Corte Suprema de Justicia sobre los autos ilegales y su carencia de vinculación: *“La revocatoria de recta de autos jurisdiccionales opera sólo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pue, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta e de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: “para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico*

(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió,

fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”, y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión” (corte suprema de justicia, sala de Casación Laboral. M.P. Fernando Castillo Cadena. Al3859-2017 del 10 de mayo de 2017.

Anexos:

1. Auto de fecha 27 de mayo de 2021 del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá. Radicación 2019-867
2. CamScanner 08-26-2020 11.14.13 fallo juzgado 23 por ausencia bienes
3. sentencia emblemática terminación por falta de bienes
4. fallo revoca negación de apertura de trámite de liquidación patrimonial 07-2019-00303-00
5. fallo tutela 1 instancia
6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 1389-0222
7. Tribunal Superior de Cali. Sala Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2022. Rad. 76001-31-03-014-2022-00025-01 (9966).
8. Tribunal Superior de Bogotá. 24 de febrero de 2022. Radicado 11001310304920210070601

Atentamente:



LAURA MARCELA PANESO GUTIERREZ
C.C. 1094892050



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC11678-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00

(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique Sarria Jiménez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Cali**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**, a las partes y demás intervinientes del proceso liquidatorio a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la «*tutela judicial efectiva*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales convocadas, al rechazar la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como

persona natural comerciante, a la que correspondió el consecutivo No. 2020-00208-00.

Aunque no lo indica de forma expresa, del análisis del escrito de tutela se infiere, que el accionante pretende que se de curso legal al precitado ruego.

2. En apoyo de su reparo aduce, en lo esencial, que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali rechazó la citada demanda, *«bajo el argumento de la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos y a un desgaste innecesario de la justicia»*, decisión que no obstante apeló, fue confirmada el 3 de agosto pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, pese a que, dice, no se le puede negar el acceso a la administración de justicia con sustento en la cuantía del proceso, ni con base en requisitos no establecidos en la norma aplicable, y de paso impedirle acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 571 del Código General del Proceso, circunstancias que, en su criterio, justifican la intervención del juez de tutela a su favor.

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 27 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Tribunal Superior de Cali por intermedio del Magistrado que conoció del decurso criticado, corroboró que el pasado 3 de agosto confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, la cual, aseguró, no es controvertible a través del presente mecanismo, máxime porque allí se destacó que *«la propuesta de pago planteada por el deudor, desagravia un total de \$20'500.629, correspondiente al 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, equivalente a \$1'586.466.191, un ofrecimiento pírrico frente a la deuda, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar las obligaciones, que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus créditos, lo que no abre paso para hacer un pronunciamiento judicial al respecto».*

b. El titular del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informó, que allí cursó proceso de reorganización empresarial promovido por Jorge Enrique Sarria Jiménez, identificado con el consecutivo No. 2013-00344-00, proceso que terminó el 3 de julio de 2019 por desistimiento tácito, lo que condujo a levantar las medidas cautelares allí decretadas, dejando en firme las ordenadas dentro de las ejecuciones que hicieron parte del concurso.

c. El Juez Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, limitó su intervención a narrar lo acontecido dentro

del proceso cuestionado y remitió la versión digital del mismo.

d. A la fecha de registro del fallo no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa, que la censura del ciudadano Jorge Enrique Sarria está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 3 de agosto del presente año por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante presentada por aquel, pues en su criterio, no se le podía negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informó, no eran representativos frente a los pasivos.

3. De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al expediente constitucional, la Corte extrae los siguientes hechos relevantes para la presente decisión.

3.1. El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali inadmitió la demanda que el aquí interesado presentó para la apertura de «*liquidación patrimonial definitiva judicial del deudor*», con fundamento en «*el numeral 1º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006*».

3.2. Aunque el gestor presentó escrito con que pretendió subsanar su solicitud, la demanda fue rechazada el 18 de septiembre el mismo año, con fundamento en que «*no obstante haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 1 al 6 del auto de inadmisión, no se observan bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a \$1.586'466.191, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías horizonte por valor de \$20'500.629, pues como lo indica el mismo deudor, todos sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio*».

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, inciso 3º, establece entre los objetivos principales de la liquidación judicial, el siguiente: “El

proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”.

En ese sentido, no existiendo en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, se vislumbra un desgaste jurídico innecesario al admitir un trámite que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados. En consecuencia, al no completarse todos los requisitos conforme al objeto de la liquidación judicial, el Juzgado procederá a rechazar la demanda conforme al art. 90 del C.G.P»

3.3. En el escrito con que el inconforme apeló la decisión, expuso que *«no estamos ante una ausencia de subsanación de la demanda, o de falta de jurisdicción o competencia, ni se trata de un caso en la que se haya configurado la caducidad de la acción que se propone. Estamos entonces, ante el rechazo injustificado de la demanda en la que el juez de conocimiento resuelve, violando el debido proceso, crear una nueva causal de rechazo que el legislador nunca contempló»* y así mismo se le impidió acceder al beneficio del artículo 571 del Código General del Proceso, atinente a que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...) Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006».*

3.4. El 3 de agosto pasado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión apelada, tras establecer que el problema jurídico a resolver consistía en determinar *«si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas*

en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial»

En seguida observó, que *«en el caso bajo consideración, es claro que el único bien que posee el solicitante es una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de \$20.5000.629.00 pesos, es decir que, dicha cifra asciende aproximadamente al 1,29% de las acreencias que posee el insolvente, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, de manera en que lo afirma el togado promotor, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis desapasionado del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por configurar estos una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: “...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a

la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

En el mismo sentido, esta corporación se pronunció en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que, a la letra sostiene: “Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los

principios de autonomía e independencia judicial. Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud”

Obsérvese que, en el caso estudiado en previo pronunciamiento de la sala, la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que, como ya se analizó, apenas alcanza un 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de proseguir con el procedimiento de liquidación patrimonial solicitado, por cuanto, la propuesta del promotor no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación.

4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud *«no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación»*, no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, *«(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las

«pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que *«respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar– cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).*

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad

económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos*

previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento

constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Sarria contra el auto de 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso de liquidación judicial promovido por éste.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CEEA2AE537B6828111703EEC83B200CE3232347C066A7B5329D54C32F187AAA1

Documento generado en 2021-09-09

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

La consulta se formula en los siguientes términos:

“De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficialles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

“¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?”

De manera previa se señala que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias administrativas a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, ni sobre asuntos que deba conocer en sede jurisdiccional, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Desde la perspectiva indicada se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en el caso concreto.

Como quiera que la consulta se encuentre enmarcada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, contenido en el Código General del Proceso¹, para ensayar una respuesta coherente con la cuestión planteada se han de tener en consideración las particularidades innovadoras incorporadas en la configuración legislativa de dicho proceso de cara a la rehabilitación del deudor.

Es así como el proceso de liquidación patrimonial en comento, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria,² porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, se supondría que fracasada la instancia recuperatoria, queden bienes para adelantar la liquidación patrimonial sobre la base de la adjudicación de los mismos, con respeto por el principio de igualdad y la prelación de créditos.³

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.⁴

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”⁶

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las

acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”⁷

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.⁸

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtir los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

En los anteriores términos su solicitud ha sido tendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

1 Ley 1564 de 2012, Artículos 563 y siguientes.

2 Artículo 539 ibidem.

3 Artículo 570 ibidem.

4 Artículo 571 ibidem.

5 Juan José Rodríguez Espitia. Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriguez.pdf>.

6 Op. Cit. P.384

7 Art. 571, inciso segundo, ibidem.

8 Arts. 567 y 568, ibidem.

9 Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali – Valle

SENTENCIA No.4
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2019 00303 00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Clase Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : CATALINA VILLEGAS TORO
Accionado : JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación : 76001 31 03 007 2019 00303 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

La ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO instauró acción de tutela contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se le tutelara los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

Indicó en su escrito de tutela, que el día 8 de noviembre de 2018 presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz, y surtido dicho trámite, hubo un fracaso de dicha negociación. Preciso que se solicitó la apertura de la liquidación patrimonial como lo dispone el art. 561 y 563 del C.G.P

Señaló que dentro de dicho trámite se relacionaron la totalidad de las deudas junto con una relación completa y detallada de sus bienes, que constituye una cuenta de ahorros No 5912009666 con saldos de \$3.000.000 y una motocicleta Senke SK – 125 de placas OOU10E avaluada en \$2.500.000.

La accionante manifestó que el numeral 2 del art. 565 del C.G.P es claro en mencionar que los bienes del deudor se destinarán para pagar las obligaciones derivadas, pero la Ley no impone un porcentaje mínimo de bienes para que sea declarada la apertura de la liquidación patrimonial.

Adujo la tutelante, que el despacho accionado incurre en varios yerros jurídicos, en tanto no apertura la liquidación patrimonial alegando que no existía cuantía considerable para solventar las acreencias, es decir que los

bienes aportados no alcanzarían a pagar ni si quiera en menor proporción la totalidad de la obligaciones, decisión que vulnera el debido proceso de la deudora hoy accionante.

2. Pretensiones:

En consecuencia, de la situación fáctica planteada, pretende la accionante que: (i) Se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, la apertura de la liquidación patrimonial de la señora CATALINA VILLEGAS TORO.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por auto interlocutorio No 1737 calendado diecinueve (19) de diciembre de 2019, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI vinculando a CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, BANCO ITAU, BANCO BBVA (cesionario de Inverst), BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, BANCO DE OCCIDENTE, DANIEL TODO

Una vez notificado el ente accionado y demás vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2. JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Alegaron que profirieron auto interlocutorio 2357 de 25 de noviembre de 2019 en el que ordenó rechazar la solicitud del trámite liquidatario con fundamento en un precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proferido el pasado 10 de octubre de 2019, por el Magistrado Ponente José Cadavid Corredor. Indicaron además que la tutelante no interpuso recurso de reposición frente a dicho auto.

3.3 CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, aportaron lo datos de contacto de alguno de los acreedores que formaron parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CATALINA VILLEGAS TORO, sin embargo no se refirieron con respecto a los hechos de la tutela ni aportaron el proceso que se adelantó en su despacho a pesar de haber sido ordenado en el ato admisorio de la tutela, y de haber sido requeridos el 20 de enero de 2020.

3.4 BANCO ITAU, No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico oscarjulian.villegas@gesticobranzas.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.5. BANCO BBVA (cesionario de Inverst), No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico notifica.co@bbva.com el día 20 de enero de 2020. Asimismo se envió por correo electrónico a juridicocali@inverst.co, quienes no fueron vinculados por no ser acreedores de la deudura CATALINA VILLEGAS TORO, toda vez que cedieron su deuda a BANCO BBVA.

3.6. BANCOLOMBIA, No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodss.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

26

3.7 FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodss.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.8 BANCO DE OCCIDENTE No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodss.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.9 DANIEL TORO No se pronunció a pesar de haber sido notificado por edicto en la secretaria del despacho el día 20 de enero de 2019, toda vez que la accionante no aportó número de contacto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que la ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO instauró contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se le tutelara los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura análisis de determinar si el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI quebrantó los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana de la señora CATALINA VILLEGAS TORO, al decidir rechazar la apertura de la liquidación patrimonial mediante auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019, bajo el fundamento de que no existían bienes suficientes para solventar las acreencias.

Para resolver la controversia se tendrá en cuenta (i)- Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ii) Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante iii) Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. iv) Operadores de la insolvencia (Decreto 2677 DE 2012) v) Fracaso de la negociación. vi) Incumplimiento del acuerdo. vii) Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

(i)- Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia T-265-14. (Reiteración de Jurisprudencia).

"(...) La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"'. Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cubre, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas¹.

Sin embargo, lo anterior no significa que la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución la que establece que esta acción "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". Por lo demás, también es importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el juez de tutela ha de ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la autonomía judicial. Por ende, como regla general, la acción de amparo no procederá contra decisiones judiciales, pues es claro que el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recursos, incidentes, etc.) que se prevén en el desarrollo de cada proceso.

Es así que en la sentencia C-543 de 1992², la Honorable Corte Constitucional expuso que: "La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)".

Lo anterior ha encontrado respaldo, entre otras, en la Sentencia C-590 de 2005³, en la que se dispuso que las sentencias judiciales se caracterizan en primer lugar en constituir "ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley"; en segundo lugar, adquirir "el valor de cosa juzgada" y responder a "la garantía del principio de seguridad jurídica" y, en tercer lugar, manifestar los principios de "autonomía e independencia" que –en un régimen democrático– caracterizan a la Rama Judicial del poder público.

No sobra indicar entonces que todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas y, cuentan, por lo mismo, con recursos intrínsecos para controvertir las actuaciones de las partes, al igual que de la autoridad judicial. Por ende, en principio, cuando quiera que aquellas observen que sus derechos fundamentales pueden verse conculcados por las actuaciones u omisiones de tales autoridades, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso.

1 Véanse, entre otras, las Sentencias T-933 de 2012 y T-688 de 2013 de esta Sala de Revisión.

2 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional evolucionó hasta comprender que existen otras transgresiones a los mentados bienes que, a pesar de su gravedad, no pueden ser subsumidas dentro del término referido. De ahí que, en la Sentencia C-590 de 2005, siguiendo la postura de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se planteó que si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos el juez constitucional puede analizar y decidir una causa elevada contra sentencias judiciales. Dentro de estos requisitos pueden distinguirse unos de **carácter general** que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de **carácter específico** que determinan su prosperidad.

Los requisitos de **carácter general**, como ya se dijo, se refieren a la viabilidad procesal de la acción de tutela contra providencias judiciales y son esenciales para que el asunto pueda ser conocido de fondo por el juez constitucional. Su cumplimiento es, entonces, un paso analítico obligatorio, pues, en el evento en que no concurren en la causa, la consecuencia jurídica es la declaratoria de su improcedencia. Lo anterior corresponde a una consecuencia lógica de la dinámica descrita vinculada con la protección de la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces, pues la acción de amparo no es un medio alternativo, adicional o complementario para resolver conflictos jurídicos. Por el contrario, en lo que respecta a los requisitos de **carácter específico**, se trata de defectos en sí mismos considerados, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación, según las circunstancias concretas de cada caso.

En este orden de ideas, entre los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela se han reconocido los siguientes: **(i)** que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional; **(ii)** que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez; **(iv)** que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión; **(v)** que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que, en caso de ser posible, los hubiese alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas; y **(vi)** que no se trate de una sentencia de tutela.

Cabe destacar que, en lo que atañe al quinto requisito de procedibilidad, salvo que los hechos constitutivos de la vulneración sean evidentes, es necesario que los mismos sean alegados con suficiencia y precisión por el peticionario. Esto no controvierte la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, pues, como ya se dijo, en tratándose de la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, el ordenamiento constitucional también resguarda la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces. Por lo demás, igualmente resultaría desproporcionado exigirle al juez constitucional que revisara nuevamente un proceso, con el fin de descubrir si, por alguna circunstancia, se conculcó un derecho fundamental del demandante, ya que, en dicho caso, la acción de amparo constitucional desconocería su naturaleza de ser un mecanismo

subsidiario de defensa judicial.

La identificación por parte del demandante de los hechos constitutivos de la vulneración, en criterio de la Corte, adquiere una especial relevancia en sede de amparo constitucional. En efecto, como ya se señaló, la acción de tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario con el que cuentan las personas, para mantener de forma indefinida e ilimitada en el tiempo, la resolución de una controversia jurídica. Por ello, cuando quiera que las personas acudan al juez constitucional, han de demostrar que, en el asunto bajo controversia, sus derechos fundamentales están siendo trasgredidos. Igualmente, deben demostrar que ello fue puesto a consideración del juez natural de la causa, o, en su defecto, que ello no fue posible por razones ajenas a su voluntad.

En este sentido, si lo que se está cuestionando es que la autoridad judicial cometió un vicio que conlleva la vulneración de derechos fundamentales mediante su providencia, ya sea por una indebida justificación que transgrede el orden constitucional, por la ausencia de motivación o por una deficiente apreciación de los medios probatorios, es menester alegar – precisamente – cómo se materializa tal defecto y en qué incide en la situación que se plantea como vulneradora de los derechos fundamentales.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia. En este orden de ideas, en la sentencia T-362 de 2013⁴, se pusieron de presente las exigencias de argumentación en torno a la procedencia de la acción de tutela, cuando con ella se cuestionan providencias judiciales, en el ámbito de tensión entre los derechos fundamentales y la autonomía e independencia del juez natural.

La mención a esta última sentencia resulta pertinente, ya que en ella se sostuvo que, para poder alegar la existencia de un defecto orgánico, resulta necesario plantear con claridad el vicio en torno a la competencia funcional y temporal del juez. Al tiempo que, la invocación de un defecto fáctico, supone exponer las razones por las cuales la libre apreciación de la prueba dentro de la sana crítica no cobijan las reflexiones expuestas en la providencia cuestionada, bajo la consideración lógica de que la simple diferencia en la valoración razonable del material probatorio, no implica la ocurrencia del citado defecto. (...)" (subrayado por fuera del texto original)

Asimismo, providencia T-265 de 2014 señaló "(...) Como se deriva de lo expuesto, no se trata de rodear a la acción de tutela de exigencias formales contrarias a su naturaleza, sino de exigir que el actor tenga claridad y sea diligente en cuanto a la explicación del origen de la afectación de sus derechos y que dé cuenta de ello al momento de pretender su protección constitucional⁵.

Por lo demás, es importante enfatizar que el motivo por el cual este requisito procesal resulta relevante, es que ante la ausencia de claridad y precisión en torno a las razones por las cuales se alega la trasgresión de los derechos

4 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 En el mismo sentido se puede consultar las Sentencias T-654 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-068 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

26

fundamentales, cualquier intervención del juez de tutela produciría el riesgo de invadir –injustificadamente– la órbita de competencia del juez natural, desconociendo elementos esenciales del ordenamiento jurídico, como lo son la autonomía e independencia judicial.

Finalmente, siempre que la acción de tutela contra una providencia judicial resulte procedente, en el entendido que se acreditaron los requisitos generales previamente expuestos, es posible examinar si se presentan o no las causales específicas de prosperidad de la acción, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación. De conformidad con lo expuesto en la sentencia C-590 de 2005, los siguientes constituyen los vicios o defectos de fondo en los que puede incurrir una providencia judicial, a saber: **(i)** defecto orgánico, **(ii)** defecto procedimental absoluto, **(iii)** defecto fáctico, **(iv)** defecto material o sustantivo, **(v)** error inducido, **(vi)** carencia absoluta de motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente, y **(viii)** violación directa de la Constitución. (...)"

En sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-659 de 2015 expone: "(...) **Causales específicas de procedencia de la acción de tutela** Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;

d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de

fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente;

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (...)"

ii) Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. (Art. 533 C.G.P)

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Los notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

iii) Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. (Art. 534 C.G.P)

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto

iv) Operadores de la insolvencia (decreto 2677 de 2012)

Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las

29

Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto

v) Fracaso de la negociación.

Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

vi) Incumplimiento del acuerdo.

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Subrayado por fuera del texto original)

vii) Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

"(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (...)"

V. CASO CONCRETO.

Sea lo primero, verificar si se cumplen los requisitos atinentes a la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

En cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana, los cuales considera la parte accionante que le han sido vulnerado por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal De Cali.

Respecto del agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, es procedente indicar que si bien el accionante no interpuso recurso de reposición contra el auto No 2357 del 25 de noviembre de 2019, en el caso de marras, también es cierto que debe tenerse en cuenta que la accionante actuó en causa propia sin ser abogada, sin la representación de un apoderado judicial y sin tener un pleno conocimiento de los medios procesales de impugnación de las decisiones judiciales, desconociendo las consecuencias de su no interposición, así como también obra como atenuante la circunstancia procesal consistente en que la actuación judicial no sea revisable en sede de apelación, lo cual conlleva a la flexibilización del examen de procedibilidad por el requisito de subsidiariedad teniendo en cuenta las razones antes dichas, amén de la particularidad de la circunstancia jurídica que amerita la intervención del Juez Constitucional, la cual será analizada formalmente una vez se agote el examen de procedibilidad.

En lo referente al principio de Inmediatez, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. En ese sentido, considera este operador judicial que se cumple el presupuesto, por cuanto los autos sobre los cuales se quiere que se declare vía de hecho es de fecha 25 de noviembre de 2019, y la tutela se interpuso el día 16 de diciembre de 2019, en un término que se considera razonable.

En lo que concierne a la identificación clara del defecto alegado, y su

incidencia en la vulneración del derecho fundamental invocado, se tiene que en el escrito de tutela de la accionante, no se menciona propiamente un defecto, no obstante, precisó claramente que la circunstancia que vulneró los derechos fundamentales que invoca, tiene que ver con que en su pensar, el juez de conocimiento incurrió en una vía de hecho al no realizar lo de su competencia y decretar la apertura de liquidación patrimonial tal como lo expresa el art. 559 cuando fracasa la negociación de las deudas.

Aunado a lo anterior, no se trata de tutela contra tutela, por lo cual de conformidad con el referente jurisprudencial antes expuesto, y teniendo en cuenta que es obligación del juzgador interpretar el sentido de la acción de tutela sin alterarlo ni sustituirlo, se tiene que en el caso de marras, se considera procedente la acción, y por consiguiente, éste estrado judicial examinará apartes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante CATALINA VILLEGAS TORO, adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa (y que se encuentra en el escrito de tutela) y, con mayor énfasis las apreciaciones del Juzgado accionado que fundamentaron la decisión objeto de la acción de amparo.

De lo avizorado en el expediente de tutela, se depura que el centro de conciliación vinculado tiene competencia dada la naturaleza del asunto según el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 - insolvencia de la persona natural no comerciante; asimismo, se tiene que dicho proceso de negociación de deudas fracasó debido a que se cumplieron los 60 días sin que se llegara al acuerdo de conformidad con los art. 544 y 559, en razón a ello, el conciliador remitió las diligencias a los jueces civiles municipales (oficina de reparto), para que realizara lo de su competencia.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Cali, el cual resolvió rechazar la solicitud mediante auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019, bajo el argumento de que no existían bienes suficientes para solventar las acreencias. Contra dicho auto la parte accionante, no interpuso ningún recurso, sin embargo, como se explicó en líneas anteriores, en este caso no se hará exigible este requisito atendiendo la condición particular de la accionante.

Considera este Operador Judicial que el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 proferido por el Quinto (05) Civil Municipal de Cali, tiene un defecto sustantivo toda vez que el funcionario judicial inplió el art. 563 del Código General del Proceso, profiriendo una providencia ajena a los lineamientos establecidos en dicha normativa, cuando se presentan fracasos de negociación de deudas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se tiene que el Juzgador alegó que no existían bienes a nombre de la deudora que resultaran suficientes para solventar las acreencias adeudadas, introduciendo un elemento subjetivo que no está en la norma, como lo es la determinación de la cuantía de los bienes y su necesaria proporcionalidad con las obligaciones adeudadas. Es necesario aclarar, que el art. 563 del Código General del Proceso que reza: "(...) En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará

de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.(...)", lo que indica que la norma contiene un imperativo legal ineludible, que como tal no da lugar a interpretaciones judiciales discrecionales para proceder de una forma u otra ante la inexistencia de bienes, siendo su mandato expreso y de obligatoria aplicación, sin que exista ambigüedad, inexactitud, ni vaguedad en su redacción que amerite la aplicación de técnicas interpretativas en aras de descubrir su real sentido y alcance.

Según información suministrada por la accionante y corroborada por el juzgado accionado, la señora CATALINA VILLEGAS TORO relacionó los siguientes bienes a saber: * Cuenta de Ahorros No 5912009666 con saldo por la suma de COP 3.000.000. *Motocicleta Senke SK – 125 de PlacasOOU10E, avaluada en \$2.500.000 los cuales ascienden a COP 5.000.000. Aunado a lo dicho, el accionante dispone de un activo salarial de doce millones de pesos (COP 12.000.000), de los cuales ofrece un porcentaje de más del 80 % para el pago de sus deudas.

No le es dable al accionado supeditar el decreto de la apertura de liquidación patrimonial a la inexistencia de bienes que puedan sufragar la totalidad de las acreencias adeudadas por la deudora, toda vez que la norma no exige que el deudor concursado tenga bienes, como tampoco que el valor de los mismos se equiparen con las acreencias adeudadas; simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata los art. 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, en gracia de discusión se antoja desproporcionada la exigencia de bienes materiales apreciables en dinero, cuando ello no lo prescribe la normatividad específica, así como tampoco se debe pasar por alto la disposición de la accionante a pagar sus obligaciones periódicamente destinando una suma equivalente al 80% de sus ingresos mensuales, lo cual equivale a una suma para nada irrisoria y mayor al 10% del total de sus obligaciones insolutas.

Por lo dicho, se vislumbra que la actuación judicial cuestionada ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que no solamente se invalidaron las actuaciones que se llevaron a cabo en el centro de conciliación, sino que se privó al deudor de la oportunidad de poder acceder a un eventual y próspero acuerdo con sus acreedores, tal como lo expresa el artículo 569 del Código General del Proceso que establece que: "(...) en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial (...)", o de que sea beneficiario del descargue de deudas tal como lo expresa el numeral 1 del art. 571 del C.G.P que expresa: "(...)Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)”

En este orden de ideas, este despacho tutelar  los derechos fundamentales de acceso a la administraci n de justicia, dimensi n de tutela judicial efectiva y el debido proceso de la se ora CATALINA VILLEGAS TORO, revocar  el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 por defecto sustantivo y en su lugar ordenar  al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, que en un t rmino que no supere cinco (5) d as contados a partir de la notificaci n de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidaci n patrimonial de la se ora CATALINA VILLEGAS TORO y le d  el tr mite establecido en el cap tulo IV del C digo General del Proceso.

En m rito de lo expuesto, el Juzgado S ptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administraci n de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso del ciudadano **CATALINA VILLEGAS TORO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, que en un t rmino que no supere cinco (5) d as contados a partir de la notificaci n de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidaci n patrimonial de la se ora **CATALINA VILLEGAS TORO** y le d  el tr mite establecido en el cap tulo IV del C digo General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes y vinculados esta providencia, en los t rminos que consagra el Art. 30 del Decreto ib dem.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisi n, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el t rmino y para los fines previstos en el inciso  ltimo del Art. 31 del mismo decreto.

NOTIFIQUESE

El Juez


LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
2019-00303



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021
Proceso: 11001-40-03-036-2019-00867-00
Plataforma de grabación: Microsoft Teams
Inicio: 11:00 a.m.

INTERVINIENTES

Juez: EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Demandado: JOSE FELIPE MANCERA TORRES (no se conectó)
Apoderado judicial: JUAN SEBASTIAN FRANCO REYES

Apoderado judicial Bancolombia: JESUS DAVID LOPEZ
Apoderado judicial Davivienda: LUIS ALVARO NIETO
Apoderado judicial Colpatria: Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN
Apoderado judicial Banco Bogotá: Dra. DIANA MILENA HERRERA OCHOA
Liquidador: JOSE ALBERTO SALOM CELY

ACTA DE AUDIENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, se suscribe la respectiva acta por la titular del Despacho.

Se deja constancia que se llevó a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR a Banco Falabella el reloj Casio, avaluado en la suma de \$200.000.00, quedando un saldo insoluto de \$9.382.179.57,

SEGUNDO: ACEPTAR la no adjudicación presentada por Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Bancolombia, en consecuencia

TERCERO: ESTABLECER que el saldo insoluto de Scotiabank Colpatria corresponde a la suma de \$ 21.179.525.

CUARTO: ESTABLECER que el saldo insoluto de Banco Davivienda corresponde a la suma de \$15.185.386.

QUINTO: ESTABLECER que el saldo insoluto de Banco de Bogotá corresponde a la suma de \$ 16.067.979.

SEXTO: ESTABLECER que el saldo insoluto de Bancolombia corresponde a la suma de \$76.891.913.

SEPTIMO: Sobre los saldos insolutos de las acreencias, debe aplicarse el efecto contemplado por el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso en cuanto a que mutaran las obligaciones naturales y producen los efectos previstos por el artículo 1527 del código Civil.

OCTAVO: ORDENAR al liquidador que haga entrega material del bien mueble, esto es un reloj Casio en un término máximo de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentre, para lo cual el apoderado del deudor deberá de forma inmediata hacer la entrega inmediata al liquidador.

224

NOVENO: VENCIDO el lapso indicado en el ordinal anterior, el liquidador deberá presentar la rendición de cuentas a que se refiere el numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

DECIMO: Cumplido lo anterior ~~oficiase a las~~ centrales de riesgo, informando la terminación del proceso de liquidación patrimonial, las deudas que quedaron con saldos insolutos, indicando el valor de dichos saldos.

La anterior decisión, se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada, en consecuencia, se suscribe la respectiva acta.



EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali – Valle

SENTENCIA No.4
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2019 00303 00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

Clase Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : CATALINA VILLEGAS TORO
Accionado : JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación : 76001 31 03 007 2019 00303 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

La ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO instauró acción de tutela contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se le tutelara los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

Indicó en su escrito de tutela, que el día 8 de noviembre de 2018 presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz, y surtido dicho trámite, hubo un fracaso de dicha negociación. Preciso que se solicitó la apertura de la liquidación patrimonial como lo dispone el art. 561 y 563 del C.G.P

Señaló que dentro de dicho trámite se relacionaron la totalidad de las deudas junto con una relación completa y detallada de sus bienes, que constituye una cuenta de ahorros No 5912009666 con saldos de \$3.000.000 y una motocicleta Senke SK – 125 de placas OOU10E avaluada en \$2.500.000.

La accionante manifestó que el numeral 2 del art. 565 del C.G.P es claro en mencionar que los bienes del deudor se destinarán para pagar las obligaciones derivadas, pero la Ley no impone un porcentaje mínimo de bienes para que sea declarada la apertura de la liquidación patrimonial.

Adujo la tutelante, que el despacho accionado incurre en varios yerros jurídicos, en tanto no apertura la liquidación patrimonial alegando que no existía cuantía considerable para solventar las acreencias, es decir que los

bienes aportados no alcanzarían a pagar ni si quiera en menor proporción la totalidad de la obligaciones, decisión que vulnera el debido proceso de la deudora hoy accionante.

2. Pretensiones:

En consecuencia, de la situación fáctica planteada, pretende la accionante que: (i) Se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, la apertura de la liquidación patrimonial de la señora CATALINA VILLEGAS TORO.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por auto interlocutorio No 1737 calendado diecinueve (19) de diciembre de 2019, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI vinculando a CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, BANCO ITAU, BANCO BBVA (cesionario de Inverst), BANCOLOMBIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, BANCO DE OCCIDENTE, DANIEL TODO

Una vez notificado el ente accionado y demás vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2. JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Alegaron que profirieron auto interlocutorio 2357 de 25 de noviembre de 2019 en el que ordenó rechazar la solicitud del trámite liquidatorio con fundamento en un precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proferido el pasado 10 de octubre de 2019, por el Magistrado Ponente José Cadavid Corredor. Indicaron además que la tutelante no interpuso recurso de reposición frente a dicho auto.

3.3 CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, aportaron lo datos de contacto de alguno de los acreedores que formaron parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora CATALINA VILLEGAS TORO, sin embargo no se refirieron con respecto a los hechos de la tutela ni aportaron el proceso que se adelantó en su despacho a pesar de haber sido ordenado en el ato admisorio de la tutela, y de haber sido requeridos el 20 de enero de 2020.

3.4 BANCO ITAU, No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico oscarjulian.villegas@gesticobranzas.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.5. BANCO BBVA (cesionario de Inverst), No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico notifica.co@bbva.com el día 20 de enero de 2020. Asimismo se envió por correo electrónico a juridicocali@inverst.co, quienes no fueron vinculados por no ser acreedores de la deudura CATALINA VILLEGAS TORO, toda vez que cedieron su deuda a BANCO BBVA.

3.6. BANCOLOMBIA, No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodss.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

26

3.7 FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodss.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.8 BANCO DE OCCIDENTE No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados al correo electrónico legalsandoval@abogadodss.com el día 20 de enero de 2020, aportado por ASOPROPAZ, a este trámite judicial.

3.9 DANIEL TORO No se pronunció a pesar de haber sido notificado por edicto en la secretaria del despacho el día 20 de enero de 2019, toda vez que la accionante no aportó número de contacto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que la ciudadana CATALINA VILLEGAS TORO instauró contra JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se le tutelara los derechos fundamentales de debido 0000000000proceso y dignidad humana.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura análisis de determinar si el JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI quebrantó los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana de la señora CATALINA VILLEGAS TORO, al decidir rechazar la apertura de la liquidación patrimonial mediante auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019, bajo el fundamento de que no existían bienes suficientes para solventar las acreencias.

Para resolver la controversia se tendrá en cuenta (i)- Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ii) Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante iii) Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. iv) Operadores de la insolvencia (Decreto 2677 DE 2012) v) Fracaso de la negociación. vi) Incumplimiento del acuerdo. vii) Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

(i)- Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia T-265-14. (Reiteración de Jurisprudencia).

"(...) La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"'. Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas¹.

Sin embargo, lo anterior no significa que la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución la que establece que esta acción "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". Por lo demás, también es importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el juez de tutela ha de ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la autonomía judicial. Por ende, como regla general, la acción de amparo no procederá contra decisiones judiciales, pues es claro que el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recursos, incidentes, etc.) que se prevén en el desarrollo de cada proceso.

Es así que en la sentencia C-543 de 1992², la Honorable Corte Constitucional expuso que: "La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)".

Lo anterior ha encontrado respaldo, entre otras, en la Sentencia C-590 de 2005³, en la que se dispuso que las sentencias judiciales se caracterizan en primer lugar en constituir "ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley"; en segundo lugar, adquirir "el valor de cosa juzgada" y responder a "la garantía del principio de seguridad jurídica" y, en tercer lugar, manifestar los principios de "autonomía e independencia" que –en un régimen democrático– caracterizan a la Rama Judicial del poder público.

No sobra indicar entonces que todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas y, cuentan, por lo mismo, con recursos intrínsecos para controvertir las actuaciones de las partes, al igual que de la autoridad judicial. Por ende, en principio, cuando quiera que aquellas observen que sus derechos fundamentales pueden verse conculcados por las actuaciones u omisiones de tales autoridades, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-933 de 2012 y T-688 de 2013 de esta Sala de Revisión.

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional evolucionó hasta comprender que existen otras transgresiones a los mentados bienes que, a pesar de su gravedad, no pueden ser subsumidas dentro del término referido. De ahí que, en la Sentencia C-590 de 2005, siguiendo la postura de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se planteó que si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos el juez constitucional puede analizar y decidir una causa elevada contra sentencias judiciales. Dentro de estos requisitos pueden distinguirse unos de **carácter general** que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de **carácter específico** que determinan su prosperidad.

Los requisitos de **carácter general**, como ya se dijo, se refieren a la viabilidad procesal de la acción de tutela contra providencias judiciales y son esenciales para que el asunto pueda ser conocido de fondo por el juez constitucional. Su cumplimiento es, entonces, un paso analítico obligatorio, pues, en el evento en que no concurren en la causa, la consecuencia jurídica es la declaratoria de su improcedencia. Lo anterior corresponde a una consecuencia lógica de la dinámica descrita vinculada con la protección de la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces, pues la acción de amparo no es un medio alternativo, adicional o complementario para resolver conflictos jurídicos. Por el contrario, en lo que respecta a los requisitos de **carácter específico**, se trata de defectos en sí mismos considerados, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación, según las circunstancias concretas de cada caso.

En este orden de ideas, entre los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela se han reconocido los siguientes: **(i)** que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional; **(ii)** que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez; **(iv)** que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión; **(v)** que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que, en caso de ser posible, los hubiese alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas; y **(vi)** que no se trate de una sentencia de tutela.

Cabe destacar que, en lo que atañe al quinto requisito de procedibilidad, salvo que los hechos constitutivos de la vulneración sean evidentes, es necesario que los mismos sean alegados con suficiencia y precisión por el peticionario. Esto no controvierte la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, pues, como ya se dijo, en tratándose de la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, el ordenamiento constitucional también resguarda la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces. Por lo demás, igualmente resultaría desproporcionado exigirle al juez constitucional que revisara nuevamente un proceso, con el fin de descubrir si, por alguna circunstancia, se conculcó un derecho fundamental del demandante, ya que, en dicho caso, la acción de amparo constitucional desconocería su naturaleza de ser un mecanismo

subsidiario de defensa judicial.

La identificación por parte del demandante de los hechos constitutivos de la vulneración, en criterio de la Corte, adquiere una especial relevancia en sede de amparo constitucional. En efecto, como ya se señaló, la acción de tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario con el que cuentan las personas, para mantener de forma indefinida e ilimitada en el tiempo, la resolución de una controversia jurídica. Por ello, cuando quiera que las personas acudan al juez constitucional, han de demostrar que, en el asunto bajo controversia, sus derechos fundamentales están siendo trasgredidos. Igualmente, deben demostrar que ello fue puesto a consideración del juez natural de la causa, o, en su defecto, que ello no fue posible por razones ajenas a su voluntad.

En este sentido, si lo que se está cuestionando es que la autoridad judicial cometió un vicio que conlleva la vulneración de derechos fundamentales mediante su providencia, ya sea por una indebida justificación que transgrede el orden constitucional, por la ausencia de motivación o por una deficiente apreciación de los medios probatorios, es menester alegar – precisamente – cómo se materializa tal defecto y en qué incide en la situación que se plantea como vulneradora de los derechos fundamentales.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia. En este orden de ideas, en la sentencia T-362 de 2013⁴, se pusieron de presente las exigencias de argumentación en torno a la procedencia de la acción de tutela, cuando con ella se cuestionan providencias judiciales, en el ámbito de tensión entre los derechos fundamentales y la autonomía e independencia del juez natural.

La mención a esta última sentencia resulta pertinente, ya que en ella se sostuvo que, para poder alegar la existencia de un defecto orgánico, resulta necesario plantear con claridad el vicio en torno a la competencia funcional y temporal del juez. Al tiempo que, la invocación de un defecto fáctico, supone exponer las razones por las cuales la libre apreciación de la prueba dentro de la sana crítica no cobijan las reflexiones expuestas en la providencia cuestionada, bajo la consideración lógica de que la simple diferencia en la valoración razonable del material probatorio, no implica la ocurrencia del citado defecto. (...)" (subrayado por fuera del texto original)

Asimismo, providencia T-265 de 2014 señaló "(...) Como se deriva de lo expuesto, no se trata de rodear a la acción de tutela de exigencias formales contrarias a su naturaleza, sino de exigir que el actor tenga claridad y sea diligente en cuanto a la explicación del origen de la afectación de sus derechos y que dé cuenta de ello al momento de pretender su protección constitucional⁵.

Por lo demás, es importante enfatizar que el motivo por el cual este requisito procesal resulta relevante, es que ante la ausencia de claridad y precisión en torno a las razones por las cuales se alega la trasgresión de los derechos

4 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 En el mismo sentido se puede consultar las Sentencias T-654 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-068 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

26

fundamentales, cualquier intervención del juez de tutela produciría el riesgo de invadir –injustificadamente– la órbita de competencia del juez natural, desconociendo elementos esenciales del ordenamiento jurídico, como lo son la autonomía e independencia judicial.

Finalmente, siempre que la acción de tutela contra una providencia judicial resulte procedente, en el entendido que se acreditaron los requisitos generales previamente expuestos, es posible examinar si se presentan o no las causales específicas de prosperidad de la acción, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación. De conformidad con lo expuesto en la sentencia C-590 de 2005, los siguientes constituyen los vicios o defectos de fondo en los que puede incurrir una providencia judicial, a saber: **(i)** defecto orgánico, **(ii)** defecto procedimental absoluto, **(iii)** defecto fáctico, **(iv)** defecto material o sustantivo, **(v)** error inducido, **(vi)** carencia absoluta de motivación, **(vii)** desconocimiento del precedente, y **(viii)** violación directa de la Constitución. (...)"

En sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-659 de 2015 expone: "(...) **Causales específicas de procedencia de la acción de tutela** Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;

d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de

fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente;

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (...)"

ii) Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. (Art. 533 C.G.P)

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Los notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

iii) Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. (Art. 534 C.G.P)

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto

iv) Operadores de la insolvencia (decreto 2677 de 2012)

Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las

29

Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto

v) Fracaso de la negociación.

Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

vi) Incumplimiento del acuerdo.

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Subrayado por fuera del texto original)

vii) Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

"(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (...)"

V. CASO CONCRETO.

Sea lo primero, verificar si se cumplen los requisitos atinentes a la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

En cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana, los cuales considera la parte accionante que le han sido vulnerado por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal De Cali.

Respecto del agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, es procedente indicar que si bien el accionante no interpuso recurso de reposición contra el auto No 2357 del 25 de noviembre de 2019, en el caso de marras, también es cierto que debe tenerse en cuenta que la accionante actuó en causa propia sin ser abogada, sin la representación de un apoderado judicial y sin tener un pleno conocimiento de los medios procesales de impugnación de las decisiones judiciales, desconociendo las consecuencias de su no interposición, así como también obra como atenuante la circunstancia procesal consistente en que la actuación judicial no sea revisable en sede de apelación, lo cual conlleva a la flexibilización del examen de procedibilidad por el requisito de subsidiariedad teniendo en cuenta las razones antes dichas, amén de la particularidad de la circunstancia jurídica que amerita la intervención del Juez Constitucional, la cual será analizada formalmente una vez se agote el examen de procedibilidad.

En lo referente al principio de Inmediatez, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. En ese sentido, considera este operador judicial que se cumple el presupuesto, por cuanto los autos sobre los cuales se quiere que se declare vía de hecho es de fecha 25 de noviembre de 2019, y la tutela se interpuso el día 16 de diciembre de 2019, en un término que se considera razonable.

En lo que concierne a la identificación clara del defecto alegado, y su

incidencia en la vulneración del derecho fundamental invocado, se tiene que en el escrito de tutela de la accionante, no se menciona propiamente un defecto, no obstante, precisó claramente que la circunstancia que vulneró los derechos fundamentales que invoca, tiene que ver con que en su pensar, el juez de conocimiento incurrió en una vía de hecho al no realizar lo de su competencia y decretar la apertura de liquidación patrimonial tal como lo expresa el art. 559 cuando fracasa la negociación de las deudas.

Aunado a lo anterior, no se trata de tutela contra tutela, por lo cual de conformidad con el referente jurisprudencial antes expuesto, y teniendo en cuenta que es obligación del juzgador interpretar el sentido de la acción de tutela sin alterarlo ni sustituirlo, se tiene que en el caso de marras, se considera procedente la acción, y por consiguiente, éste estrado judicial examinará apartes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante CATALINA VILLEGAS TORO, adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa (y que se encuentra en el escrito de tutela) y, con mayor énfasis las apreciaciones del Juzgado accionado que fundamentaron la decisión objeto de la acción de amparo.

De lo avizorado en el expediente de tutela, se depura que el centro de conciliación vinculado tiene competencia dada la naturaleza del asunto según el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 - insolvencia de la persona natural no comerciante; asimismo, se tiene que dicho proceso de negociación de deudas fracasó debido a que se cumplieron los 60 días sin que se llegara al acuerdo de conformidad con los art. 544 y 559, en razón a ello, el conciliador remitió las diligencias a los jueces civiles municipales (oficina de reparto), para que realizara lo de su competencia.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Cali, el cual resolvió rechazar la solicitud mediante auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019, bajo el argumento de que no existían bienes suficientes para solventar las acreencias. Contra dicho auto la parte accionante, no interpuso ningún recurso, sin embargo, como se explicó en líneas anteriores, en este caso no se hará exigible este requisito atendiendo la condición particular de la accionante.

Considera este Operador Judicial que el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 proferido por el Quinto (05) Civil Municipal de Cali, tiene un defecto sustantivo toda vez que el funcionario judicial inplió el art. 563 del Código General del Proceso, profiriendo una providencia ajena a los lineamientos establecidos en dicha normativa, cuando se presentan fracasos de negociación de deudas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Se tiene que el Juzgador alegó que no existían bienes a nombre de la deudora que resultaran suficientes para solventar las acreencias adeudadas, introduciendo un elemento subjetivo que no está en la norma, como lo es la determinación de la cuantía de los bienes y su necesaria proporcionalidad con las obligaciones adeudadas. Es necesario aclarar, que el art. 563 del Código General del Proceso que reza: "(...) En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará

de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.(...)", lo que indica que la norma contiene un imperativo legal ineludible, que como tal no da lugar a interpretaciones judiciales discrecionales para proceder de una forma u otra ante la inexistencia de bienes, siendo su mandato expreso y de obligatoria aplicación, sin que exista ambigüedad, inexactitud, ni vaguedad en su redacción que amerite la aplicación de técnicas interpretativas en aras de descubrir su real sentido y alcance.

Según información suministrada por la accionante y corroborada por el juzgado accionado, la señora CATALINA VILLEGAS TORO relacionó los siguientes bienes a saber: * Cuenta de Ahorros No 5912009666 con saldo por la suma de COP 3.000.000. *Motocicleta Senke SK – 125 de PlacasOOU10E, avaluada en \$2.500.000 los cuales ascienden a COP 5.000.000. Aunado a lo dicho, el accionante dispone de un activo salarial de doce millones de pesos (COP 12.000.000), de los cuales ofrece un porcentaje de más del 80 % para el pago de sus deudas.

No le es dable al accionado supeditar el decreto de la apertura de liquidación patrimonial a la inexistencia de bienes que puedan sufragar la totalidad de las acreencias adeudadas por la deudora, toda vez que la norma no exige que el deudor concursado tenga bienes, como tampoco que el valor de los mismos se equiparen con las acreencias adeudadas; simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata los art. 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, en gracia de discusión se antoja desproporcionada la exigencia de bienes materiales apreciables en dinero, cuando ello no lo prescribe la normatividad específica, así como tampoco se debe pasar por alto la disposición de la accionante a pagar sus obligaciones periódicamente destinando una suma equivalente al 80% de sus ingresos mensuales, lo cual equivale a una suma para nada irrisoria y mayor al 10% del total de sus obligaciones insolutas.

Por lo dicho, se vislumbra que la actuación judicial cuestionada ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que no solamente se invalidaron las actuaciones que se llevaron a cabo en el centro de conciliación, sino que se privó al deudor de la oportunidad de poder acceder a un eventual y próspero acuerdo con sus acreedores, tal como lo expresa el artículo 569 del Código General del Proceso que establece que: "(...) en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial (...)", o de que sea beneficiario del descargue de deudas tal como lo expresa el numeral 1 del art. 571 del C.G.P que expresa: "(...)Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)”

En este orden de ideas, este despacho tutelar  los derechos fundamentales de acceso a la administraci n de justicia, dimensi n de tutela judicial efectiva y el debido proceso de la se ora CATALINA VILLEGAS TORO, revocar  el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 por defecto sustantivo y en su lugar ordenar  al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, que en un t rmino que no supere cinco (5) d as contados a partir de la notificaci n de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidaci n patrimonial de la se ora CATALINA VILLEGAS TORO y le d  el tr mite establecido en el cap tulo IV del C digo General del Proceso.

En m rito de lo expuesto, el Juzgado S ptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de acceso a la administraci n de justicia del accionado en sus dimensiones de tutela judicial efectiva y debido proceso del ciudadano **CATALINA VILLEGAS TORO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el auto No 2357 de 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

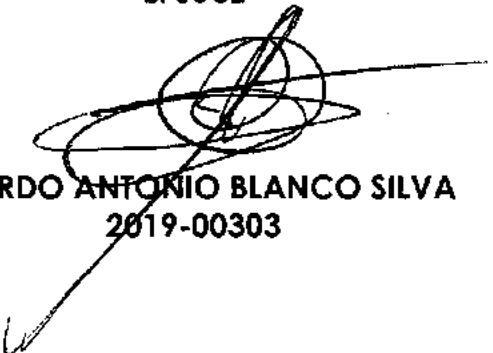
TERCERO: ORDENAR al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, que en un t rmino que no supere cinco (5) d as contados a partir de la notificaci n de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidaci n patrimonial de la se ora **CATALINA VILLEGAS TORO** y le d  el tr mite establecido en el cap tulo IV del C digo General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes y vinculados esta providencia, en los t rminos que consagra el Art. 30 del Decreto ib dem.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisi n, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el t rmino y para los fines previstos en el inciso  ltimo del Art. 31 del mismo decreto.

NOTIFIQUESE

El Juez


LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
2019-00303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AVENIDA 6 A NORTE No. 28 N - 23
EDIFICIO GOYA BARRIO SANTA MONICA
J07CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2019

Oficio N° 2191

Señor,
JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO
Email: johanmarinl@hotmail.com

Señores,
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Email: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores,
JUSTICIA ALTERNATIVA DE CALI
Dirección: Cra 5 No 3- 39
Cali - Valle

Señores,
RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Email: juliana.urie@rcibanque.com, clientes rci@rcibanque.com

Señores,
UNIVERSIDAD DEL VALLE
Email: oficina.juridica@correounivalle.edu.co, luis.alfonso.sanchez@correounivalle.edu.co

Señores,
BANCO DAVIVIENDA
Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com jbonilla@davivienda.com

Señores,
BANCO DE OCCIDENTE
Email: eotero@bandocdeoccidente.com.co, presidencia@bancodeoccidente.com.co,
imosquerag@bancodeoccidente.com.co, y nsolis@bancodeoccidente.com.co

Señores,
BANCO FALABELLA
Email: ivillaroel@falabela.cl y mlamprea@bancofalabella.com.co

Señores,
BANCO POPULAR CASA DE COBRANZA S.A.G
Email: presidencia@bancopopular.com.co, coordinador_popular@cobranzassag.com,
analista_operativo2@cobranzassag.com

Señores,
COVINOC S.A.
Email: financiera@covinoc.com, Javier.rico@covicoc.com, danny.agredo@covico.com

Señores,
GASES DE OCCIDENTE
Email: info@gdo.com.co

Señores,

BANCOLOMBIA

Email: gcia@bancolombia.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co

RADICACIÓN 76001 31 03 007 2019 00249 00

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutive de la sentencia No 128 de fecha 28 de octubre de 2019, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA "(...) En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, dimensión de tutela judicial efectiva y el debido proceso del ciudadano **JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente contentivo del trámite de insolvencia de la señora **TERESITA ANGEL ESPINOSA** al centro de conciliación Justicia Restaurativa. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes y vinculados esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto *ibídem*. **CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto. NOTIFIQUESE EL JUEZ LIBARDO ANTONIO BLANCO 2019-00232 (...)"

Mediante la entrega del presente oficio queda notificado de la providencia que se le pone en conocimiento.

Atentamente,



WEDAD LEONOR GONZALEZ ALI
Secretaria ad hoc



República de Colombia - Rama Judicial
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad
Cali – Valle

SENTENCIA No. 108
ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 76001 31 03 007 2019 00249 00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Clase Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO
Accionando : JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación : 76001 31 03 007 2019 00249 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO en contra de JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad, y debido proceso.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES.

Indicó la parte accionante que el 5 de febrero de 2019 radicó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa una solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante debido a que cumplía con los requisitos fácticos y jurídicos para acogerse a dicho régimen contemplado en la Ley 1564 de 2012.

Señaló que el 15 de febrero de 2019 se declaró abierto el procedimiento de negociación de deudas mediante acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación. Preciso que el conciliador – Operador de Insolvencia – realizó la Declaratoria de Fracaso de la negociación de deudas mediante acta No 3 de 10 de abril de 2019, alegando que la parte deudora no pudo mejorar su propuesta de pago y no fue posible obtener los votos suficientes para la aprobación del acuerdo, razón por la cual ordenó la remisión de todo lo actuado a los jueces civiles municipales para lo de su cargo.

Mencionó que posterior a la remisión del expediente con el Trámite de insolvencia, este fue repartido y le correspondió su conocimiento al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali quien resolvió rechazar la solicitud mediante auto No 0637 de fecha 9 de mayo de 2019 bajo el fundamento de que no había bienes susceptibles de liquidación y adjudicación dentro del trámite. Contra dicho auto se interpuso recursos de reposición y subsidio de apelación,

quienes después de varios trámites incluso de un recurso de queja, fueron resueltos mediante autos No 0761 del 6 de junio de 2019 y 0812 de 17 de junio de 2019 confirmando su decisión.

Manifestó la parte accionante, que el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali pasó por alto que en la relación de bienes presentados en la solicitud se relacionaron los siguientes bienes: i) un automóvil Renault Logan, Placa EHS950, Color beige Cendre Modelo 2018, servicio particular, y con las características establecidas en el Certificación de Tradición de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali avaluado en \$30.100.000 ii) Una motocicleta Honda Wave C -100, de placa DE151B, color Negro Mate, modelo 2007, servicio particular, y con la características establecidas en el Certificado de Tradición emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Andalucía. Avaluada en: \$ 1.800.000.

Por último, indicó que no tiene relevancia jurídica que el mencionado vehículo automóvil sea perseguido en un proceso de aprehensión ya que de conformidad con el art. 545 numeral 1º y el art. 548 del Código General del Proceso los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de deudas deberán ser suspendidos, para lo cual el conciliador se encargó de notificar a la entidad conocedora de proceso de aprehensión, a la Secretaria de Movilidad y a la Policía Nacional SIJIN.

Pretensiones

i) Que se tutelen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad y derecho al debido proceso. ii) Que se deje sin efectos la decisión contenida en el auto interlocutorio No 0637 de 9 de mayo de 2019, notificado en estado el día 10 de mayo de 2019, mediante la cual el Juzgado accionado resolvió rechazar la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, en razón a que la citada providencia tiene defecto factico, material o sustantivo, decisión sin motivación, defecto procedimental absoluto y violación directa de la constitución. Iv) Que se ordene al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali que profiera un nuevo auto en el que decreta a la apertura de la liquidación de plano de forma inmediata y sin mayores trámites que el proceso de liquidación patrimonial.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por auto interlocutorio No. 1495 de fecha dieciséis (16) de octubre de Dos mil Diecinueve (2019), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI vinculado a CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, UNIVERSIDA DEL VALLE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, COVINOC S.A., BANCO POPULAR CASA DE COBRANZA S.A.G, GASES DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA.

Una vez notificado el ente accionado y demás vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2 JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, manifestaron que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que en lo que en verdad se pretende con el proceso de insolvencia no es la imposibilidad real de incumplir con las acreencias, sino por el contrario brindar la oportunidad al insolvente de cancelarlas bajo un acuerdo justo para las partes, si de entrada se observa que ello resulta imposible, mal haría el aparato judicial desgastarse para llegar a un destino completamente contrario a lo que el sentir de la norma indica, de ello da cuenta la providencia y existe abundante doctrina y jurisprudencia, aunado a ello, la carencia de bienes en estado jurídico de ser adjudicados hace inviable la oportunidad para el insolvente de renegociar sus deudas con los acreedores de una manera justa.

3.3. CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, manifestaron que los hechos en que se sustenta la pretensión del accionante no tienen relación directa con las funciones determinadas por la ley para el centro de conciliación.

3.4. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Manifestaron que no tienen comentarios frente a la pretensión de la acción de tutela.

3.5. UNIVERSIDA DEL VALLE, manifestaron que el accionante adeuda a la universidad la suma de \$1.114.545 y que en lo que respecta a la tutela, se abstiene de pronunciarse por no ser de su competencia.

3.6 BANCO DAVIVIENDA, manifestaron que cedieron su acreencia a AECOSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS, por lo tanto deben ser desvinculados de la presente acción constitucional.

3.7 BANCO DE OCCIDENTE, manifestaron que se atienen a lo que se resuelva en la tutela.

3.8 BANCO FALABELLA, A pesar de haber sido notificados a los correos electrónicos jvillaroel@falabella.cl y mlamprea@bancofalabella.com.co el día 18 de octubre de 2019, guardaron silencio en la presente acción de tutela.

3.9 COVINOC S.A., manifestaron que ellos simplemente son administradores de la cartera de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S quien la adquirió del banco colpatría, por lo tanto no deben vincularse a la presente acción constitucional.

3.10 BANCO POPULAR CASA DE COBRANZA S.A.G, A pesar de haber sido notificados a los correos electrónicos presidencia@bancopopular.com.co, coordinador_popular@cobranzassag.com, analista_operativo2@cobranzassag.com el día 18 de octubre de 2019, guardaron silencio en la presente acción de tutela.

3.11 GASES DE OCCIDENTE, A pesar de haber sido notificados al correo electrónico info@gdo.com.co el día 18 de octubre de 2019, guardaron silencio en la presente acción de tutela.

3.12 BANCOLOMBIA. A pesar de haber sido notificados al correo electrónico jvillaroel@falabella.cl y mlamprea@bancofalabella.com.co el día 18 de octubre de 2019, guardaron silencio en la presente acción de tutela.

3.13 AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS A pesar de haber sido notificados a los correos electrónicos gciari@bancolombia.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co el día 24 de octubre de 2019, guardaron silencio en la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que interpone el ciudadano JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

2º- Problema jurídico Constitucional

Determinar si el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI quebrantó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad, y debido proceso del señor JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO, al decidir rechazar la apertura de la liquidación patrimonial mediante auto No 0637 de fecha 9 de mayo de 2019 bajo el fundamento de que no había bienes susceptibles de liquidación y adjudicación dentro del trámite.

Para resolver la controversia se tendrá en cuenta (i)- Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ii) Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante iii) Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. iv) Operadores de la insolvencia (Decreto 2677 DE 2012) v) Fracaso de la negociación. vi) Incumplimiento del acuerdo. vii) Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

(i)- Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia T-265-14. (Reiteración de Jurisprudencia).

"[...] La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)". Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional

cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas¹.

Sin embargo, lo anterior no significa que la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución la que establece que esta acción "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". Por lo demás, también es importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el juez de tutela ha de ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la autonomía judicial. Por ende, como regla general, la acción de amparo no procederá contra decisiones judiciales, pues es claro que el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recursos, incidentes, etc.) que se prevén en el desarrollo de cada proceso.

Es así que en la sentencia C-543 de 1992², la Honorable Corte Constitucional expuso que: "La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...)".

Lo anterior ha encontrado respaldo, entre otras, en la Sentencia C-590 de 2005³, en la que se dispuso que las sentencias judiciales se caracterizan en primer lugar en constituir "ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley"; en segundo lugar, adquirir "el valor de cosa juzgada" y responder a "la garantía del principio de seguridad jurídica" y, en tercer lugar, manifestar los principios de "autonomía e independencia" que –en un régimen democrático– caracterizan a la Rama Judicial del poder público.

No sobra indicar entonces que todos los procesos judiciales son, en sí mismos, medios de defensa de los derechos de las personas y, cuentan, por lo mismo, con recursos intrínsecos para controvertir las actuaciones de las partes, al igual que de la autoridad judicial. Por ende, en principio, cuando quiera que aquellas observen que sus derechos fundamentales pueden verse conculcados por las actuaciones u omisiones de tales autoridades, deben acudir a los medios de defensa ordinarios contemplados dentro del respectivo proceso.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-933 de 2012 y T-688 de 2013 de esta Sala de Revisión.

² M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional evolucionó hasta comprender que existen otras transgresiones a los mentados bienes que, a pesar de su gravedad, no pueden ser subsumidas dentro del término referido. De ahí que, en la Sentencia C-590 de 2005, siguiendo la postura de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se planteó que si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos el juez constitucional puede analizar y decidir una causa elevada contra sentencias judiciales. Dentro de estos requisitos pueden distinguirse unos de **carácter general** que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de **carácter específico** que determinan su prosperidad.

Los requisitos de **carácter general**, como ya se dijo, se refieren a la viabilidad procesal de la acción de tutela contra providencias judiciales y son esenciales para que el asunto pueda ser conocido de fondo por el juez constitucional. Su cumplimiento es, entonces, un paso analítico obligatorio, pues, en el evento en que no concurren en la causa, la consecuencia jurídica es la declaratoria de su improcedencia. Lo anterior corresponde a una consecuencia lógica de la dinámica descrita vinculada con la protección de la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces, pues la acción de amparo no es un medio alternativo, adicional o complementario para resolver conflictos jurídicos. Por el contrario, en lo que respecta a los requisitos de **carácter específico**, se trata de defectos en sí mismos considerados, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación, según las circunstancias concretas de cada caso.

En este orden de ideas, entre los **requisitos generales** de procedencia de la acción de tutela se han reconocido los siguientes: **(i)** que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional; **(ii)** que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez; **(iv)** que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión; **(v)** que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que, en caso de ser posible, los hubiese alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas; y **(vi)** que no se trate de una sentencia de tutela.

Cabe destacar que, en lo que atañe al quinto requisito de procedibilidad, salvo que los hechos constitutivos de la vulneración sean evidentes, es necesario que los mismos sean alegados con suficiencia y precisión por el peticionario. Esto no controvierte la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, pues, como ya se dijo, en tratándose de la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales, el ordenamiento constitucional también resguarda la seguridad jurídica y la autonomía de los jueces. Por lo demás, igualmente resultaría desproporcionado exigirle al juez constitucional que revisara nuevamente un proceso, con el fin de descubrir si, por alguna circunstancia, se conculcó un derecho fundamental del demandante, ya que, en dicho caso, la acción de

amparo constitucional desconocería su naturaleza de ser un mecanismo subsidiario de defensa judicial.

La identificación por parte del demandante de los hechos constitutivos de la vulneración, en criterio de la Corte, adquiere una especial relevancia en sede de amparo constitucional. En efecto, como ya se señaló, la acción de tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario con el que cuentan las personas, para mantener de forma indefinida e ilimitada en el tiempo, la resolución de una controversia jurídica. Por ello, cuando quiera que las personas acudan al juez constitucional, han de demostrar que, en el asunto bajo controversia, sus derechos fundamentales están siendo trasgredidos. Igualmente, deben demostrar que ello fue puesto a consideración del juez natural de la causa, o, en su defecto, que ello no fue posible por razones ajenas a su voluntad.

En este sentido, si lo que se está cuestionando es que la autoridad judicial cometió un vicio que conlleva la vulneración de derechos fundamentales mediante su providencia, ya sea por una indebida justificación que transgrede el orden constitucional, por la ausencia de motivación o por una deficiente apreciación de los medios probatorios, es menester alegar –precisamente– cómo se materializa tal defecto y en qué incide en la situación que se plantea como vulneradora de los derechos fundamentales.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia. En este orden de ideas, en la sentencia T-362 de 2013⁴, se pusieron de presente las exigencias de argumentación en torno a la procedencia de la acción de tutela, cuando con ella se cuestionan providencias judiciales, en el ámbito de tensión entre los derechos fundamentales y la autonomía e independencia del juez natural.

La mención a esta última sentencia resulta pertinente, ya que en ella se sostuvo que, para poder alegar la existencia de un defecto orgánico, resulta necesario plantear con claridad el vicio en torno a la competencia funcional y temporal del juez. Al tiempo que, la invocación de un defecto fáctico, supone exponer las razones por las cuales la libre apreciación de la prueba dentro de la sana crítica no cobijan las reflexiones expuestas en la providencia cuestionada, bajo la consideración lógica de que la simple diferencia en la valoración razonable del material probatorio, no implica la ocurrencia del citado defecto. (...)” (subrayado por fuera del texto original)

Asimismo, providencia T-265 de 2014 señaló “(...) Como se deriva de lo expuesto, no se trata de rodear a la acción de tutela de exigencias formales contrarias a su naturaleza, sino de exigir que el actor tenga claridad y sea diligente en cuanto a la explicación del origen de la afectación de sus derechos y que dé cuenta de ello al momento de pretender su protección constitucional⁵.

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ En el mismo sentido se puede consultar las Sentencias T-654 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-068 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Por lo demás, es importante enfatizar que el motivo por el cual este requisito procesal resulta relevante, es que ante la ausencia de claridad y precisión en torno a las razones por las cuales se alega la trasgresión de los derechos fundamentales, cualquier intervención del juez de tutela produciría el riesgo de invadir –injustificadamente– la órbita de competencia del juez natural, desconociendo elementos esenciales del ordenamiento jurídico, como lo son la autonomía e independencia judicial.

Finalmente, siempre que la acción de tutela contra una providencia judicial resulte procedente, en el entendido que se acreditaron los requisitos generales previamente expuestos, es posible examinar si se presentan o no las causales específicas de prosperidad de la acción, cuya presencia conlleva el amparo de los derechos fundamentales, así como a la expedición de las órdenes pertinentes para proceder a su reparación. De conformidad con lo expuesto en la sentencia C-590 de 2005, los siguientes constituyen los vicios o defectos de fondo en los que puede incurrir una providencia judicial, a saber: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) carencia absoluta de motivación, (vii) desconocimiento del precedente, y (viii) violación directa de la Constitución. (...)"

En sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-659 de 2015 expone: "(...) **Causales específicas de procedencia de la acción de tutela** Cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, además de establecer la procedibilidad de la acción de tutela conforme a los presupuestos antes indicados, es necesario examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por alguna de las causales específicas de procedencia:

a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutoria de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.

c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;

d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso;

e- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para

adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;

f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;

g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente;

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso. (...)"

ii) Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. (Art. 533 C.G.P)

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

iii) Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. (Art. 534 C.G.P)

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se

presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto

iv) Operadores de la insolvencia (decreto 2677 de 2012)

Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto

v) Fracaso de la negociación.

Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

vi) Incumplimiento del acuerdo.

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Subrayado por fuera del texto original)

vii) Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

"(...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (...)"

V. CASO CONCRETO.

Sea lo primero, verificar si se cumplen los requisitos afines a la procedencia del amparo constitucional contra providencias judiciales; (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

En cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad, y debido proceso el cual considera la parte accionante que le ha sido vulnerado por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal De Cali.

Respecto del agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, es procedente indicar que el accionante interpuso recurso de reposición contra el auto No 0637 de fecha 9 de mayo de 2019 y el juzgado accionado no repuso la decisión, razón por la cual se tiene agotado éste requisito.

En lo referente al principio de Inmediatez, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. En ese sentido, considera este operador judicial que se cumple el presupuesto, por cuanto los autos sobre los cuales se quiere que se declare vía de hecho son de fecha 9 de mayo y 6 de junio de 2019, y la tutela se

interpuso el día 15 de octubre de 2019, en un término que se considera razonable.

En lo que concierne a la identificación clara del defecto alegado, y su incidencia en la vulneración del derecho fundamental invocado, se tiene que en el escrito de tutela del accionante, menciona varios defectos sin especificar detalladamente a cual vía de hecho judicial incurrió el accionado, no obstante, precisó claramente que la circunstancia que vulneró los derechos fundamentales que invoca, tiene que ver con que en su pensar, el juez de conocimiento incurrió en una vía de hecho al no realizar lo de su competencia y decretar la apertura de liquidación patrimonial tal como lo expresa el art. 559 cuando fracasa la negociación de las deudas.

Aunado a lo anterior, no se trata de tutela contra tutela, por lo cual de conformidad con el referente jurisprudencial antes expuesto, y teniendo en cuenta que es obligación del juzgador interpretar el sentido de la acción de tutela sin alterarlo ni sustituirlo, se tiene que en el caso de marras, se considerará procedente la acción, y por consiguiente, éste estrado judicial examinará el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa del señor JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO, y más exactamente las apreciaciones del Juzgado accionado que fundamentaron las actuaciones realizadas.

De lo avizorado en el expediente objeto de revisión, se depura que el centro de conciliación vinculado tiene competencia dada la naturaleza del asunto según el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 - insolvencia de la persona natural no comerciante; asimismo, se tiene que dicha solicitud se admitió mediante acta de fecha 15 de febrero de 2019 (F. 56) y fue comunicada a todos los acreedores. Debido a que el día 10 de abril de 2019, fracasó el proceso de negociación de deudas del señor JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO con sus acreedores, el conciliador remitió las diligencias a los jueces civiles municipales (oficina de reparto) el 6 de mayo de 2019 (F. 167-168), para que realizara lo de su competencia.

El mencionado proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali quien resolvió rechazar la solicitud mediante auto No 0637 de fecha 9 de mayo de 2019 bajo el fundamento de que no había bienes susceptibles de liquidación y adjudicación dentro del trámite. Contra dicho auto se interpuso recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales después de varios trámites inclusive de un recurso de queja, fueron resueltos mediante autos No 0761 del 6 de junio de 2019 y 0812 de 17 de junio de 2019 por el Juzgado accionado confirmando su decisión.

Considera este Operador Judicial que el auto No 0637 de fecha 9 de mayo de 2019 y los subsiguientes proferidos por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, tienen un defecto fáctico toda vez que el funcionario judicial omitió valorar debidamente los elementos materiales probatorios y decidió fallar al margen de lo probado, profiriendo una providencia ajena a los lineamientos establecidos en el Código General de Proceso, cuando se presentan fracasos de negociación de deudas en los procesos de insolvencia de persona natural

no comerciante.

Se tiene que el Juzgador alegó que no existían bienes a nombre del deudor susceptibles de liquidación y adjudicación, cuando es ostensible en el expediente la prueba documental expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, que demuestra que el señor JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO es propietario de un automóvil marca Renault clase Logan, placas EHS950, color beige Cendre modelo 2018, servicio particular (F. 27), que según su dicho está avaluado en \$30.000.000, además obra certificación expedida por la Secretaría De tránsito del municipio de Andalucía que demuestra que el accionante también es propietario de una motocicleta Honda Wave C -100, de placa DE151B, color Negro Mate, modelo 2007, servicio particular (F. 46), y que según su dicho está avaluada en \$ 1.800.000. Aunado a lo dicho, el accionante dispone de un activo salarial de tres millones quinientos mil pesos (COP 3.500.000), de los cuales ofrece un porcentaje aproximado al setenta por ciento (70%) para el pago de sus deudas.

No puede el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, afirmar que no existen bienes que adjudicar, ni siquiera bajo el pretexto de que existe solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria en ejecución sobre el vehículo automotor y que el otro bien relacionado no alcanza para cubrir la totalidad de la deuda con los acreedores, toda vez que en ninguna parte del acápite de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en el código general del Proceso se exige que el deudor concursado tenga bienes, como tampoco que el valor de los mismos se equiparen con las acreencias adeudadas; simplemente se exige que la persona se encuentre dentro de los supuestos de insolvencia y los requisitos de admisión de que trata los art. 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012.

Sumado a lo anterior, el caso que concita nuestra atención, no tiene relevancia jurídica que el mencionado automóvil sea perseguido en un proceso de aprehensión, ya que de conformidad con el art. 545 numeral 1º y el art. 548 del Código General del Proceso, los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud de deudas deberán ser suspendidos. Tanto así, que el conciliador se encargó de notificar a la entidad titular de la acción de aprehensión, a la Secretaria de Movilidad y a la Policía Nacional-SIJIN de la aceptación de la solicitud de insolvencia del señor JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO.

En resumidas cuentas, claro que el Juzgado accionado no solo no valoró todas las pruebas obrantes dentro del expediente en relación con los bienes del deudor, sino que no aplicó la disposición establecida en el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012 para los casos del fracaso de la negociación, que prescribe que: "(...) Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.(...). En tal sentido, se vislumbra que la actuación judicial cuestionada ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la

administración de justicia del accionado en su dimensión de tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que no solamente se invalidaron las actuaciones que se llevaron a cabo en el centro de conciliación, sino que se privó al deudor de la oportunidad de poder acceder a un eventual y próspero acuerdo con sus acreedores, tal como lo expresa el artículo 569 del Código General del Proceso que establece que: "(...) en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial (...)", o de que sea beneficiario del descargue de deudas tal como lo expresa el numeral 1 del art. 571 del C.G.P que expresa: "(...) Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)"

En este orden de ideas, este despacho tutelará el derecho fundamental de debido proceso del señor JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO, revocará los autos No 0637 de 9 de mayo de 2019, 0761 del 6 de junio de 2019 y 0812 de 17 de junio de 2019 por defecto fáctico y en su lugar ordenará al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, que en un término que no supere cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidación patrimonial del señor JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO y le dé el trámite establecido en el capítulo IV del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, dimensión de tutela judicial efectiva y el debido proceso del ciudadano **JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR los autos No 0637 de 9 de mayo de 2019, 0761 del 6 de junio de 2019 y 0812 de 17 de junio de 2019 proferidos por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali, que en un término que no supere cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera auto de apertura de liquidación patrimonial del señor **JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO** y le dé el trámite establecido en el capítulo IV del Código General del Proceso.

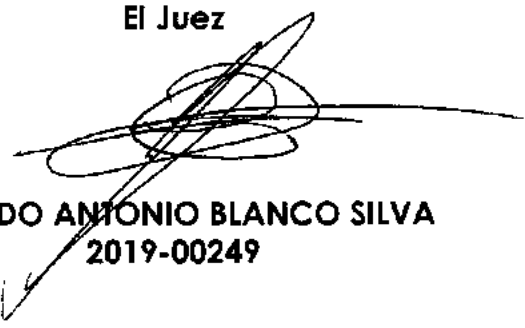
CUARTO: DEVOLVER el expediente contentivo del trámite de insolvencia del señor **JOHAN ANDRÉS MARÍN LONDOÑO** al Juzgado accionado.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes y vinculados esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

NOTIFIQUESE

El Juez



LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
2019-00249

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

ACTA No. 68

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2017

AUDIENCIA ARTÍCULO 570 C.G.P.

INICIO:	10:0 A.M.
JUEZ:	MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES
SUJETOS PROCESALES	
INSOLVENTE:	ARY JOSE DELGADO
APODERADO JUDICIAL:	DR. MARIO ALFONSO JINETE
	TP. 26.332 C.S.J.
ACREENCIAS:	BANCO DE BOGOTA Y BANCO CITIBANK
PROCESO:	INSOLVENCIA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Nº	ETAPAS	SI	NO	OBSERVACIONES
1.	INSTALACION Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	X		
2.	TERMINACION DEL PROCESO	X		

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente tramite liquidatario promovido en favor de **ARY JOSE DELGADO POTES** ante la imposibilidad de ordenar pagar los créditos antes los acreedores de quinto orden ya reconocidos en virtud de la Inexistencia de activos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso, las obligaciones del Banco Citibank

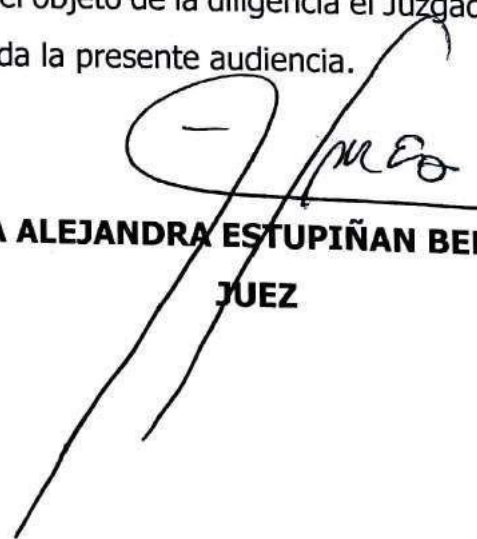
y Banco de Bogotá mutaran en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en los artículo 1527 del Código Civil.

TERCERO: SE ADVIERTE igualmente que los acreedores insatisfechos del deudor no podrá perseguir los bienes que aquel adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 571 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación del presente tramite liquidatorio de conformidad con el artículo 573 del Código General del Proceso. Por secretaria librese los oficios pertinentes.

QUINTO: En firme la anterior decisión procédase con el archivo de la presente actuación.

La decisión queda notificada en estrados, comoquiera que no se interpuso recurso alguno y no siendo otro el objeto de la diligencia el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, declara terminada la presente audiencia.



MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES
JUEZ



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada ponente

STC1389-2022

Radicación nº 05001-22-03-000-2021-00665-01

(Aprobado en Sala de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Desata la Corte la impugnación del fallo proferido el 19 de enero de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en la tutela que Máxima Racing S.A.S. le instauró a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Medellín.

ANTECEDENTES

1.- La libelista, a través de apoderado, invocó la protección de las prerrogativas al *«debido proceso, defensa e igualdad»*, para que se ordenara a la autoridad querellada *«(...) deje sin efectos las siguientes providencias: a) Auto No. 2021-02-024726 de fecha 07 de octubre de 2.021, mediante el cual rechazó la admisión del proceso de liquidación judicial y (b) Auto No. 610-002695 de fecha 22 de noviembre de 2.021, mediante el cual resuelve de forma negativa recurso de reposición y confirma la decisión de rechazar la admisión al*

proceso concursal de la aquí accionante» y, en consecuencia, «proceda a expedir nueva actuación judicial mediante la cual se admita al procedimiento de liquidación judicial simplificada a la sociedad MAXIMA RACING S.A.S. ante el cumplimiento de los presupuestos y requisitos contenidos en la Ley 1116 de 2.006 y decreto 772 de 2.020».

En compendio, adujo que la Superintendencia de Sociedades -Intendencia Regional de Medellín rechazó su solicitud de *«apertura a la liquidación judicial simplificada conforme los lineamientos que trata la Ley 1116 de 2006 y el decreto 772 de 2.020, requerimiento que fue ingresado con radicado No. 2021-01-587150»; porque «los activos de la sociedad para el momento de la solicitud ascendían a cero (\$0), encontrando que por esta razón no es posible adelantar un reintegro de activos al mercado a través de una liquidación judicial conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2.006 al ser contrario con su finalidad de “aprovechamiento del patrimonio del deudor”» (7 oct. 2021).*

Sostuvo que recurrió esa determinación por constituir *«una barrera arbitraria e innecesaria que impide el acceso al procedimiento de liquidación judicial simplificada», pero se mantuvo incólume porque «(i) La pretensión de los acreedores en satisfacer su crédito no se honra ante la inexistencia de activos; (ii) Que la solicitante cuenta con la posibilidad de acudir al procedimiento del código de comercio – art 218 s.s., a la ley 1429 de 2010 y al procedimiento de los artículos 524 al 530 del CGP por solicitud de alguno de los socios, razón por la cual tiene mecanismos diferentes a la Ley 1116 de 2006 y no hay impedimento en el acceso a la justicia; (iii) Que con la decisión se protege el sistema judicial de un desgaste innecesario de sus instituciones, pues en su entender la liquidación debe realizarse en un marco donde no se tenga que designar un liquidador que se subsidie por la Superintendencia conforme el DR 1074 de 2015 (...) (v) Que los pasivos no tienen expectativa de recuperar y el estado no debe suplir la*

necesidad de una liquidación donde se debe designar un auxiliar que no podrá adjudicar absolutamente nada, desnaturalizando la finalidad de la liquidación, por lo que la responsabilidad del deudor es liquidarse de forma voluntaria (imposible por la existencia de pasivos y la cesación de pagos) o acudiendo al Juez del Circuito de manera directa...» (22 nov.).

Acusó al organismo reprochado de incurrir en las siguientes vías de hecho,

a)- «Defecto sustantivo» al desbordar su interpretación de *«la Ley 1116 para restringir la aplicación de la Ley 1116 de 2006 a eventos que ésta considera aptos, exigiendo la existencia de activos como si se tratara de un requisito de absoluto rigor que solo puede justificar con una interpretación excesiva de la finalidad de la insolvencia»*; y

b).- «Defecto procedimental» por cuanto desvió *«las formas propias de la liquidación de sociedades ante la Superintendencia de Sociedades, vulnerando los derechos y garantías de MAXIMA RACING S.A.S. con transgresión directa al debido proceso, negando la aplicación de una Ley que persigue la liquidación ordenada de los pasivos de una sociedad y que comporta beneficios únicos y exclusivos como la descarga de pasivos insolutos, la terminación de procedimientos judiciales y coactivos de cobro, la aplicación de criterios de universalidad del patrimonio, la cesación de acciones penales por delitos de omisión de agente retenedor conforme estatuto tributario, etc».*

Adveró, que lo proveído reduce *«el análisis de procedencia a una imposición de criterios subjetivos que simplificó la argumentación de la autoridad en la ausencia de activos por parte de la deudora, según un parámetro de rigor que se define en sí misma como una postura exegética al crear requisitos inexistentes en la norma concursal»*; además, no

tiene en cuenta que frente al *«requisito de procedencia la existencia de activos superior a cero (0)»* no existe precepto que obligue a cumplir tal parámetro de procedibilidad ni puede asumirse como necesario por la entidad acusada y, *«sí existe un patrimonio que, aunque carente de activos, comporta una universalidad de pasivos que deben someterse a las reglas de liquidación establecidas en la Ley 1116 de 2.006, lo cual desconoce abiertamente la autoridad en su posición de rechazo»*.

2.- La Superintendencia de Sociedades defendió la legalidad de lo actuado y se opuso el ruego, dado que es *«(i) improceden[te] al pretender revivir instancias ya consolidadas y en firme, (ii) utilizar la acción de tutela para sustituir el recurso de reposición y constituir una segunda instancia por no estar de acuerdo con los argumentos objetivos, legales y constitucionales de esta Superintendencia y, (iii) por carencia de causales específicas de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales»*.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN

El Tribunal Superior de Medellín halló acreditada la vía de hecho por *«defecto procedimental absoluto»* y accedió al amparo, en tanto *«(...) se observa, el Intendente Regional realizó una interpretación subjetiva de los presupuestos formales que debe acreditarse en el proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias previstos en el artículo 12 del Decreto 772 del 2020, como exigir implícitamente que sólo pueden acceder a dicho trámite las empresas cuyo estado financiero permita solventar el patrimonio de sus acreedores, desconociendo, en consecuencia, que las bases contables del valor neto de las liquidaciones de una sociedad también puede recaer en sus pasivos»*.

Caviló que «(...) la autoridad administrativa carece de competencia para determinar de un lado el trámite de liquidación que quiera adoptar el deudor y a su vez, exigir requisitos que la ley no contempla bajo interpretaciones ajenas a lo dispuesto por el legislador, conllevando a un pleno desconocimiento de los deberes previstos en el artículo 13 del C.G.P., al adoptar una línea jurisprudencial que difiere de las normativas que regulan la materia y una decisión que desconoce el estudio de constitucionalidad que abordó el máximo Tribunal Constitucional en el estudio del Decreto legislativo al declarar la inexequibilidad de la exigencia de recursos económicos»; y, que tampoco le era dable «soportar su decisión de rechazar la demanda bajo la existencia de estados financieros en cero y menos aún condicionar al peticionario adelantar otros mecanismos judiciales para tal fin, como si se tratara de un asunto de cláusula residual de competencia, cuando realmente la norma que le es aplicable al caso no puede ser otra que la misma estudiada por la Superintendencia».

Finalmente, señaló que «si los anteriores argumentos no revisten la fuerza suficiente para configurar la existencia de una vía de hecho, bastará indicar que, si la accionada carecía de competencia para conocer el asunto, debió disponer la remisión a la autoridad judicial que consideraba competente y no disponer al rechazo in limine de la demanda». Por lo tanto, dejó sin efectos las providencias confutadas y ordenó a la entutelada «(...) estudie y decida de fondo el recurso de apelación formulado, sin que sea de recibo rechazar la acción por ausencia de recursos económicos, bajo los argumentos expuestos en el sub judice».

Apeló el Intendente Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades porque, en su opinión, la decisión del *a quo* desconoce «el régimen de insolvencia» y los «lineamientos objetivos que fueron explicados en la contestación de la primera instancia»; toda vez que carece de uno de los requisitos

de carácter general de «acciones de tutela contra providencias judiciales», tal como «que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional», pues «las controversias que se sometan a su consideración deben tener alcance constitucional y no legal» y, como «el asunto sometido a consideración del juez de tutela tiene carácter legal, pues, de una parte, concluyó que se actuó de manera subjetiva al no admitirse a una sociedad a la liquidación judicial, cuando el propio régimen de insolvencia y las leyes contables excluyen del mismo a las sociedades que no se encuentran dentro de la finalidad consagrada en el artículo 1 de la ley 1116 de 2006, imponiendo su criterio por defecto procedimental absoluto»; concluyó que «la acción de tutela no es el mecanismo para sustraer el cumplimiento de la ley ni mucho menos para alterar el desarrollo de procesos judiciales, como tampoco para comprometer la independencia de la autoridad que cumple funciones judiciales». Aunado a ello, refirió que «los procesos de liquidación judicial regulados en la ley 1116 de 2006 y en el decreto 772 de 2020, buscan el aprovechamiento de recursos existentes para la satisfacción de los créditos u obligaciones, pero en ellos no es aceptable una situación financiera con activos en cero (\$0), ya que el auxiliar de la justicia que se designe como liquidador no va a tener absolutamente nada que liquidar».

De igual modo, reseñó que se extraña el «requisito» de carácter específico, en la modalidad de «defecto procedimental absoluto», ya que «el procedimiento que se llevó a cabo, atiende al no cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia que se encuentra consagrado en el artículo 1 de la ley 1116 de 2006 y las normas contables que regulan la materia, y no desde la órbita exclusiva que estudio el Honorable Tribunal respecto de la aplicación de la Sentencia C-378 De 2020 que declaró la inexecutable del parágrafo 3 de los artículos 12 y 13 del Decreto 772 de 2020, al excluir la suficiencia de recursos para ser admitido a un proceso de liquidación judicial simplificada (...) lo que se hace es reprochar una conducta que no fue evaluada en su integridad, teniendo en cuenta que se tuvieron en cuenta lineamientos jurídicos, económicos y contables que se encuentran

consagrados en el régimen de insolvencia colombiano y que no fueron estudiados por el juez constitucional (...).

CONSIDERACIONES

1.- Cotejado el haz probatorio con los argumentos de disenso y la normativa aplicable a la materia, se vislumbra, *ab initio*, la convalidación del veredicto opugnado, porque emerge la configuración de una «*vía de hecho*» en la modalidad de «*defecto procedimental absoluto*» y, por ende, este asunto reviste «*relevancia constitucional*», según se expone enseguida.

1.1.- En efecto, frente a la «*ausencia del requisito de la relevancia constitucional*», la jurisprudencia constitucional ha decantado con suficiencia los presupuestos generales que deben confluir y verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del «*juez de tutela*», Específicamente en el punto aludido, recientemente señaló que,

«(...) la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces” [Sentencia SU-573 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido]. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

4.5. *Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las*

discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes” [Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa]. **Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales;** o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general. [Sentencia T-610 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

4.6. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental” [Sentencia SU-439 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos]. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional [Sentencia T-136 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.]. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, **es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental.** Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios” [Sentencia T-102 de 2006, Humberto Sierra Porto], pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal” [Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas]. En ese orden de ideas, **la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de**

las garantías básicas del derecho al debido proceso. (...)
(CC. Sentencia SU-128 de 2021) -Se resalta Adrede-.

Resulta imprescindible entonces, que en el examen previo se constate la presencia de las indicadas exigencias, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado de vele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales, de no ser así, el resguardo no puede prosperar.

1.2. En el *sub lite*, contrario a lo afirmado por la Superintendencia de Sociedades, el asunto sí es constitucionalmente transcendente, en tanto se debate el quebranto de la garantía al debido proceso, por la incursión del fallador en un defecto fáctico; además, cabe añadir que la temática en comento *«goza de dicha relevancia»*, ya que limitar la posibilidad de la concursada de combatir las decisiones que contraríen sus intereses y pedir la apertura del trámite liquidatorio, porque *«los procesos de liquidación judicial regulados en la ley 1116 de 2006 y en el decreto 772 de 2020, buscan el aprovechamiento de recursos existentes para la satisfacción de los créditos u obligaciones, pero en ellos no es aceptable una situación financiera con activos en cero (\$0), ya que el auxiliar de la justicia que se designe como liquidador no va tener absolutamente nada que liquidar»*, se traduce en una inadmisibile restricción al *«debido proceso»* de índole procedimental.

Se afirma lo anterior, porque si bien, por esta vía excepcional se atacan *«providencias judiciales»*, en el *sub judice* se hallan cumplidos los tres criterios de análisis para establecer *«si una tutela es de relevancia constitucional»* (C.C. SU-573 de 2019), echados de menos por la impugnante, en

tanto: **(i)** La discusión no se limita al mero establecimiento de aspectos legales, porque de los interlocutorios se desprende transgresión al acceso a la administración de justicia y al «*debido proceso*» que asiste a la parte demandante, al rechazarse *in limine* la «*solicitud de liquidación judicial simplificada*»; **(ii)** Con base en ello, resulta indispensable el «*asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial*», debido a su «*trascendencia*» para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Carta Política, así como para la determinación del contenido y alcance de los atributos invocados y, **(iii)** Comprobado está que las resoluciones se fundamentaron en «*una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso*», como se analizara en el desarrollo de la vía de hecho abordada por el *a quo*.

1.3.- La revisión del «*escrito de tutela*» y la documental anexa al paginario, permiten a la Corte concluir que las actuaciones confutadas, ciertamente ostentan un «*defecto*» constitutivo de causal de procedencia de la salvaguarda que a través de esta vía se reclama, al «*incurrirse en defecto procedimental absoluto*», circunstancia que devino en la vulneración de las «*prerrogativas superiores invocadas*» por la gestora.

Ello es así, por cuanto lo que motivó el «*rechazo in limine de la demanda para liquidación judicial simplificada*», esto es, que los activos a liquidar relacionados por la promotora «*para el momento de la solicitud ascendían a cero (\$0)*», encontrando que por esta razón no es posible adelantar un reintegro de activos al mercado a través de una liquidación judicial conforme los lineamientos de la Ley 1116 de

2.006 al ser contrario con su finalidad de “aprovechamiento del patrimonio del deudor”» (7 oct. 2021), no está expresamente consagrado en el Código General del Proceso, ni en la Ley 1116 de 2006, mucho menos en los Decretos 560 y 772 de 2020 como causal para el rechazo del libelo, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, el cual, en manera alguna constituye un «lineamiento objetivo del juzgador» ya que, como lo ha dicho esta Corporación,

«(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. Arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. Ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas» (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional ha predicado:

*«(...) respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014, reiterada en STC11678-2021).*

Corolario de lo pretérito, se avizora que el despacho censurado sí cometió un «defecto procedimental absoluto», supuesto suficiente para la viabilidad de la «acción de tutela», sobre el cual el Tribunal Constitucional ha indicado que,

«(...) este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar» (CC T-204/18, reiterado en STC7727-2020 y STC13160-2021).

2.- Así las cosas, en el *sub axámine* no precisaba el análisis de «*carácter legal*» planteado por la Superintendencia, de cara las Leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010 y 2069 de 2020; los Decretos 2420 de 2015, 2101 de 201 y 772 de 2020; los artículos 24 inc. 4º y pár. 5º, 42 núm. 6º, 524 al 530 de la Ley 1564 de 2012 y demás preceptos en los que basó el «*rechazo in limine de solicitud de apertura a la liquidación judicial simplificada*» (7 oct. Y 22 nov. 2021), dado que en virtud de la «*relevancia constitucional*» ya estudiada, dicho cometido es ajeno a este especial sendero.

Súmese a lo anterior, el hecho que configurado está el «*vicio en el procedimiento*» cometido por el juzgador al producir dos autos irrazonables, cuyas reflexiones son meramente subjetivas, en la medida que su postura, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por Máxima Racing S.A.S., termina siendo una auténtica conculcación al «*acceso a la administración de justicia*», al impedir a esta tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas.

3.- Como colofón, se ratificará el veredicto confutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia

anotadas, y se **CORRIGE** su ordinal segundo, en el sentido de «**ORDENAR** al Intendente Regional de la SuperSociedades –Sede Medellín- que en el término de (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, estudie y decida **la solicitud de liquidación judicial formulada**, sin que sea de recibo rechazar la acción por ausencia de recursos económicos, bajo los argumentos expuestos en el sub judice». En lo demás, la providencia quedará incólume.

Comuníquese lo resuelto por el medio más ágil y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidenta de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 781F6AF3D38576AAE6E0B6DB1CC09AEA24DE308514075045C5C5B337C24E9006

Documento generado en 2022-02-14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Tutela
Accionante	Leidy Adriana Quintana Martínez
Accionado	Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Radicado	11001310304920210070601
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma. Niega debido proceso. Razonabilidad de la decisión.

Magistrado Ponente: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido y aprobado en sala de la misma fecha)

Se resuelve la impugnación formulada por Leidy Adriana Quintana Martínez frente a la sentencia proferida el 13 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó la tutela interpuesta contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, extensiva a las partes del proceso 49-2019-00097-00.

ANTECEDENTES

1. La reclamante promovió el presente mecanismo de amparo al considerar transgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, en concreto, solicitó se deje sin efectos la decisión de única instancia adoptada, el 11 de octubre de 2021, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante 49-2019-00097-00.

En lo esencial, narró que, el 7 de diciembre de 2018 el Centro de Conciliación Cámara Colombiana admitió su solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, pero fracasó como quiera que la propuesta de pago presentada obtuvo mayoría desfavorable.

Indicó que el despacho convocado fue el encargado de tramitar la liquidación patrimonial y, el 7 de febrero de 2019, expidió la providencia de apertura. Asimismo, señaló que el 11 de octubre de 2021, resolvió negar la liquidación pretendida por la deudora y declaró la terminación del proceso. Esto último, con fundamento en que no se hallaron activos susceptibles de valoración, realización y adjudicación.

Explicó que, aunque su inventario de bienes se presentara en cero, lo que correspondía era que se procediera con la liquidación y que sus obligaciones se conviertan a naturales-*las que ascienden a \$292.234.599*, pues, el procedimiento liquidatario no le obliga a tener patrimonio.

2. El Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del pasado 13 de enero, negó el amparo solicitado. Revisó la determinación cuestionada y no la encontró infundada o arbitraria.

3. El extremo activo impugnó la decisión. Insistió en que no es presupuesto para liquidar que posea bienes y afirmó que la decisión adoptada se aparta injustificadamente del criterio expuesto por la Sala Civil de la Core Suprema de Justicia en la sentencia STC11678-2021.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, su interposición se haga en tiempo y el asunto puesto en consideración tenga relevancia constitucional.

Según reiterada jurisprudencia¹, cuando se cuestionan decisiones judiciales, el convocante debe acreditar que el contenido de la providencia que censura es caprichoso, arbitrario, abiertamente irracional o contrario a los fines esenciales del Estado social de derecho. Y, en esa dirección, ***“no es procedente acudir a la acción tuitiva en comento para plantear discrepancias de criterio con las interpretaciones normativas o las valoraciones probatorias que hacen las autoridades judiciales, dado que el procedimiento sumario no está concebido para que el juez de tutela imponga sus propias reflexiones sobre la manera en que los procesos ordinarios deben decidirse”***².

2. Ahora, es cierto que la reclamante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como quiera que la decisión del 11 de octubre de 2021 cuestionada no admite recurso alguno, en atención a que zanja un litigio que se tramita en única instancia, y, además, acudió a este resguardo el 7 de diciembre de 2021, esto es pasados solo dos meses del hecho alegado; sin embargo, la Sala advierte que la pretensión carece de relevancia constitucional.

Es claro que el reproche planteado carece de trascendencia, pues no se denota ninguna vulneración ius-fundamental. Más bien se centra en un cuestionamiento sobre interpretaciones de orden legal, concretamente sobre las exigencias del procedimiento de liquidación patrimonial regulado en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso. Y, en ese orden, debe concluirse que el cuestionamiento formulado no representa la

¹ CSJ SC. STL-6810 de 2021.

² *Ibidem*.

arbitrariedad denunciada con la repercusión sustancial en las garantías fundamentales en los términos alegados por la gestora.

Sobre ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[f]rente a situaciones que no comportan relevancia jurídico-constitucional, ha dicho la Corte Constitucional, **«(...) la procedencia de la tutela se encuentra condicionada a que el conflicto planteado trascienda el ámbito puramente legal, sobre la interpretación y aplicación de la ley (...) para comprender un aspecto de naturaleza constitucional que demande la protección especial del juez de tutela de manera inmediata.** (...) Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y (...) en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales (...)» (CC T-978/06)”³.

Y ha resaltado que: “en la sentencia C-590 de 2005 esa Alta Corporación- refiriéndose a la Corte Constitucional- expuso que el estudio de la «relevancia constitucional» a fin de considerar la preponderancia del presunto agravio o defecto atribuido al accionado persigue principalmente tres finalidades: **«(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales** y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”⁴. (Negritas y subrayas fuera de texto).

En conclusión, en el asunto examinado lo que se advierte es una diferencia de criterio de la señora Quinta Martínez frente a la autoridad convocada, en tanto no acogió los argumentos que expuso al interior de la *litis*, reduciendo así la discusión a un tema estrictamente legal, no de índole ius-fundamental, y entonces, no existe habilitación para la intervención del Juez de amparo y se impone la confirmación de la sentencia revisada.

3. Incluso si se discutiese el asunto de la relevancia constitucional, para la Sala la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, el 11 de octubre de 2021, en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante 49-2019-00097-00, no es infundada o arbitraria, por lo que no colige la configuración de una vía de hecho.

Se insiste, lo que se advierte es una diferencia de criterio. Luego, también se impone confirmar el fallo impugnado.

En efecto, el despacho accionado efectuó un análisis integral de cara a las piezas procesales del expediente y a las intervenciones en la audiencia de adjudicación y, abordó el análisis enseñando que, según el art. 1º de la Ley 1116 de 2006 el procedimiento de liquidación tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio.

³ CSJ STC13737-2021.

⁴ Ejusdem.

Igualmente explicó que la apertura de la liquidación patrimonial del insolvente *“tiene por objeto transferir el dominio de los bienes del deudor a sus respectivos acreedores, extinguiendo así las acreencias que lo llevaron a acudir al trámite de negociación de deudas, y finalmente a la liquidación de su patrimonial, hasta la concurrencia del valor reconocido en la etapa de negociación, de conformidad a lo establecido en el artículo 470 del C.G.P”* y sentó que *“en esta fase de la liquidación, el ideal es dividir los bienes del insolvente entre el número de acreedores solicitantes, hasta la concurrencia del activo y el monto aceptado de cada uno de los créditos reconocidos; y en caso de que se presentara remanente, se adjudicara al deudor”*.

Asimismo, relativo al evento de no existir bienes o activos precisó *“[c]onforme al numeral 2 del artículo 539 de nuestra codificación general se expresa como requisito del contenido de la solicitud: “La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva”, el numeral 3, impone la relación completa y actualizada de todos los acreedores...”, el numeral 4: **“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior... es decir, el trámite impone una serie de requisitos que conduzcan a una formulación viable y consistente de pago, bien a través de una especial consideración de sus negocios ora, en esta etapa, a través de la liquidación de sus activos, para que por lo menos a prorrata de los mismos, se cancelen sus deudas y no se convierta este trámite en una burla a sus acreedores”***. (Subrayas ajenas del original).

E igualmente, reconociendo que no es posible denegar el derecho de acción de la persona natural deudora, expuso: ***“ahora bien, si el análisis de presupuestos no puede hacerse al momento de la admisión del trámite, si deberá verificarse al momento de disponer sobre la liquidación definitiva***. En el presente asunto se tiene que desde el trámite de negociación de deudas se inició sin denuncia de bienes de la señora Leidy Adriana Quintana Martínez, y se continuó hasta la etapa liquidataria, en la que nuevamente adelantada hasta la última audiencia, no se halla activo que sea susceptible de valoración, realización y adjudicación, presupuesto sin el cual, no es dable adelantar liquidación alguna de bienes de propiedad de la deudora Quintana Martínez”.

Todo lo cual acompasó con el artículo 570 del Código General del Proceso, que, en su numeral 1°, impone como primer acto al juez que, tras las alegaciones finales dadas en la audiencia de adjudicación, determine la forma en que serán atendidas *“con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos”*. (Resaltado de la Sala).

De acuerdo con el anterior recuento, es claro que la decisión objeto de reproche se encuentra debidamente sustentada en tanto que la demandada indicó las razones por las cuales adoptó la determinación de *“negar la liquidación pretendida por la deudora Leidy Adriana Quintana Martínez por ausencia de bienes para su realización”* y *“declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial”*.

Bajo esa perspectiva, no se observa el acaecimiento de una vía de hecho que amerite la intervención constitucional, pues, como enfáticamente se

ha reiterado, más allá “de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis”⁵.

3.1. Sobre el puntual motivo de opugnación, bastaría decir que la providencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, solo tiene efectos inter partes y, por consiguiente, solo afecta las situaciones particulares de los sujetos que en dicha acción intervinieron.

Pero también destaca esta Sala que la decisión aludida analizó la conducta de una autoridad jurisdiccional consistente en rechazar la demanda que un ciudadano presentó para la liquidación judicial de su patrimonio y, por tanto, sus consideraciones se ajustaron a la importancia del derecho de acción y en la consecuente imposibilidad de negar el curso legal del procedimiento de liquidación.

Además, es de destacar que las palabras de dicha corporación no fueron las que reprodujo la promotora, en el sentido de admitirse un *patrimonio en cero*, las suyas fueron:

“la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo lo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición”.

4. En consecuencia, por ausencia de relevancia constitucional y porque la accionante trató de imponer su particular intelección, se confirmará la sentencia de instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 12 de marzo de 2015, exp. STC2713.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. ORDENAR que se notifique esta determinación a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de éstas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministrara en el correo electrónico mediante el cual se surte su notificación. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Rad. 11001310304920210070601)

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Rad. 11001310304920210070601)

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Rad. 11001310304920210070601)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103004202100475 01**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE
MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS CONTRA EL JUZGADO 17
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 16 de febrero de 2022.

Acta N° 003.

I. ASUNTO

Decide el Tribunal la impugnación formulada por la señora María del Carmen Rojas de Rojas frente al fallo proferido el 04 de febrero de 2022 por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió contra el juzgado Diecisiete Civil Municipal de la ciudad.

II. ANTECEDENTES

1.- La accionante presentó *“(...) solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación denominado **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS**, con el fin de normalizar su situación financiera el 23 de noviembre de 2017. (...)”*.

2.- El 04 de diciembre de 2017, admitió la solicitud de negociación de deudas, donde se dispuso citar a los acreedores reportados en la solicitud para llevar a cabo la audiencia de

negociación de deudas.

3.- Una vez determinada la relación definitiva de acreencias y agotada la etapa de negociación, y por no obtener la propuesta de pago presentada por mi representada una mayoría favorable, se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó el envío del trámite a los jueces Civiles Municipales de Bogotá, para que se realizara el trámite del proceso de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiéndole el conocimiento por reparto al juzgado Diecisiete Civil Municipal, quien le asignó el radicado 2018-00086.

4.- Esa sede judicial, el 22 de febrero de 2018 decretó auto de apertura de la liquidación patrimonial de conformidad con lo preceptuado por el artículo 563 del C. G. del P.

5.- Expuso que en auto del 28 de mayo de 2021 el juzgado accionado requirió al liquidador *“(...) para que en el término máximo de diez (10) días proceda a inventariar correctamente los bienes de la deudora concursada, toda vez que desconoce el hecho de que esta devenga una pensión de vejez en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, lo cual es dinero que eventualmente puede servir para pagar a sus acreedores tal como describe el numeral 6° del artículo 539 del Código General del Proceso (...)”*; contra esa decisión se impetró reposición.

6.- Posteriormente, en auto del 23 de julio 2021, la sede judicial accionada, previamente, a resolver la reposición, dejó sin valor y efecto el auto que decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de María del Carmen Rojas de Rojas, por carencia de objeto al no tenerse bienes que adjudicar.

7.- La parte actora interpuso contra esa decisión reposición y el subsidiario de apelación, frente al cual, el 27 de septiembre de 2021, mantuvo la decisión objeto de recurso y negó el subsidiario de apelación.

8.- Con apoyo en lo antes mencionado solicitó “(...) i) **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCION Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MARIA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS**, dejando sin valor y efecto los autos proferidos el 23 de julio y 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, con radicación No. 2018-00086, mediante los cuales se DEJÓ sin valor ni efecto (Sic) el auto de apertura de proceso de liquidación patrimonial y se negó la apertura del proceso de liquidación patrimonial; ii) Ordenar al Juzgado accionado continuar con el trámite del proceso de liquidación patrimonial, procediendo a correr traslado de la actualización del inventario de bienes y acreencias presentado por el liquidador posesionado, para fijar posteriormente fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación con el fin de que se de aplicación a los (Sic) consagrado en el inciso 1 del artículo 571 del C. G. del P. (...)”.

9.- El 24 de noviembre de 2021, el juzgado admitió la acción de tutela y ordenó su notificación al accionado, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos alegados.

9.1.- El Banco Coomeva solicitó que se nieguen las pretensiones de la acción constitucional en virtud que a la accionante “(...) no se le está violando tal derecho toda vez que ha hecho uso de las diferentes alternativas que establece la ley para distintos trámites, siendo para el caso en concreto Tramite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante y con ocasión del mismo se inició el trámite de liquidación patrimonial y que el Juez 17 Civil Municipal de Bogotá en sus buenos oficios niega la apertura a dicho trámite al considerar que de forma burlesca se pretende defraudar a sus acreedores y ahora por medio de la acción de tutela busca deslegitimar el fin de la norma y los derechos de quienes tienen acceso a la misma, como queda claro en ningún momento se le está violando su derecho a la administración de Justicia. (...)”.

10.- El 06 de diciembre de 2021, el juzgado emitió sentencia en la que se negaron las pretensiones y fue objeto de impugnación, sin embargo, esta Corporación en proveído del 24 de enero de 2022 decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia, a fin que se

surtiera la vinculación al presente trámite del Fondo Nacional de Garantías; Data Crédito Experian; Leidy Jazmín Morales; y Central de Inversiones S.A.

11.- El 25 de enero de la presente anualidad, el juzgado de primera instancia, en atención a lo ordenado por este despacho, dispuso la vinculación a la presente acción de tutela, a BANCO COMEVA S.A., FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, DATA CREDITO EXPERIAN, LEIDY JAZMIN MORALES y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.

11.1- El juzgado Diecisiete Civil Municipal expuso “(...) haciendo uso de la facultad que le otorga el (núm. 5° del art. 42 y el art. 132 C.G.P.), mediante auto del 23/07/2021, dispuso ejercer control de legalidad sobre las actuaciones hasta allí desarrolladas, dejando sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto del 22/02/2018, por el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE ROJAS, negando la apertura del mismo por carencia de objeto al no tenerse bienes por adjudicar.

La decisión antes reseñada, fue tomada por este estrado, teniendo en consideración la finalidad misma del proceso objeto de esta acción, que no es otra más que liquidar el patrimonio del deudor para adjudicarlo a sus acreedores, siendo entonces necesario que quien presente la petición cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes.

Para el caso de marras, la deudora hoy tutelante carecía de bienes o derechos para entregar a sus acreedores, por lo que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que aquí se tramitaba carecía completamente de objeto y finalidad, ya que desconocía los derechos legítimos de los acreedores, pues se reitera al no contar con bienes, nada pudo ser inventariado por el liquidador, situación que se corrobora en la actualización de bienes presentados por el auxiliar de justicia, y en el que manifiesta que la concursada no posee ningún tipo de bien; mucho menos entonces habría

lugar a adjudicarse a los acreedores en la respectiva audiencia de que trata el art. 570 C.G.P.

Siendo necesario resaltar el hecho de que la misma deudora señora MARIA DEL CARMEN, manifiesto bajo la gravedad de juramento en la solicitud que realiza al centro de conciliación que no tiene ningún activo, por el contrario, presenta una relación de gastos que superan sus ingresos derivados de la pensión, siendo claro entonces que no era procedente por parte de este Despacho dar apertura al trámite, máxime si al inicio del mismo es claro la intención de la deudora de evadir sus obligaciones actualmente ejecutadas, pudiendo evitar así un desgaste innecesario al aparato de justicia.

Ahora bien, sobre la decisión de legalidad adoptada por este Despacho, la hoy tutelante a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual le fue resuelto desfavorablemente en providencia del 27/09/2021, teniendo como sustento entre otros y en contraposición de los argumentos de la recurrente, jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, los despachos judiciales de esa ciudad y la Corte Constitucional, los cuales han optado por adoptar decisiones encaminadas a rechazar o negar efectos a la liquidación patrimonial cuando los bienes son insuficientes o se carece de bienes para responder ante los acreedores, desde la perspectiva de que (a) la propuesta presentada no es «objetiva» y (b) no se cumple la finalidad útil de la norma, providencia que fue debidamente motivada por la suscrita, como puede corroborarse con el expediente digitalizado que se allega.

Por lo anterior la medida de saneamiento adoptada que conllevo a la negación de apertura y trámite del proceso liquidatorio de la señora ROJAS, fue adoptada en razón a que la propuesta presentada, la cual da cuenta de que no posee bienes, es ineficaz al no ofrecer desde ningún punto de vista alguna solución conciliable con sus acreedores, ni tampoco el cumplimiento de sus obligaciones, todo lo contrario, deja ver solo una maniobra dilatoria para que sus deberes crediticios sean desconocidos en desmedro de los derechos de los acreedores, por lo que no puede utilizarse la justicia con esos fines, más aun cuando no es esa la finalidad de la norma.

Precisando, que los razonamientos adoptados por esta sede, no

resultan para nada arbitrarios ni constituyen vías de hecho o «defecto procedimental» como lo quiere hacer ver la tutelante, pues la decisión de legalidad y el recurso que resolvió su oposición, fueron sustentados y debidamente motivados, señalando por que no era viable continuar con un trámite o proceso cuyo fin no era el creado por el legislador. (...)».

Finalmente solicitó se denieguen las pretensiones de la acción constitucional “(...) ante la inexistencia de hechos que configuren violación procesal y/o constitucional alguna (...)”.

11.2.- El apoderado de CIFIN S.A. -TransUnion- alegó la exoneración y desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al mencionar que no son parte del proceso que cursó en el juzgado accionado y tampoco decisión en el mismo.

11.3.- Los restantes vinculados guardaron silente conducta.

12.- Finalmente el juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad profirió sentencia el 04 de febrero de la presente anualidad, en las que negó las pretensiones de la acción tutela al considerar “(...) *El fin del trámite de negociación de deudas, como el de liquidación es que se pueda cumplir con el pago de las obligaciones por parte del deudor para con sus acreedores de forma tal, que se satisfaga por parte de este para con sus acreedores las deudas que tiene con estos, de una forma que no vaya resultar imposible de pagarlas.*

Si el deudor no tiene bienes, se pierde el objeto del proceso de liquidación de deudas, pues resulta inocuo iniciarlo si no se cuenta con bienes para con ellos cumplir con el pago de las obligaciones, pero no es que la carencia de bienes sea un impedimento para dar trámite a la liquidación, lo que resulta impedimento para el trámite de liquidación es la falta de una propuesta seria para el pago de las acreencias (...)».

III. LA IMPUGNACIÓN

La decisión fue impugnada por el accionante, quien solicitó

revocar el fallo proferido porque el juzgado desconoció los términos procesales para subsanar la demanda, pues ingresó al despacho para rechazar la demanda pese a que el auto que inadmitió no estaba ejecutoriado. Refirió que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, “pero que el juzgado no le ha dado trámite”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad (art. 86 C. Pol.), o por los particulares en los específicos eventos previstos en el ordenamiento.

2.- El estudio del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la accionante, impone el análisis de numerosas normas de la Constitución Política, teniendo su máxima expresión en su artículo 29, que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las jurídicas, siendo, por demás, un derecho de aplicación inmediata, como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

De esta manera, el derecho al debido proceso se plantea como el límite material por naturaleza que impide el posible abuso de las autoridades del Estado; de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*¹, motivo por el que las decisiones de la administración tienen que adoptarse con fundamento en la forma, el contenido y los términos establecidos en el ordenamiento jurídico legal.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2005

3.- De otra parte, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al afirmar que la tutela no es la vía idónea para cuestionar decisiones judiciales, pero que excepcionalmente procede cuando se presenta alguna de las denominadas causales genéricas o específicas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas, entre otras en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, o bien *“cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”*², en razón a que si bien la Carta Política confiere al juez la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales, sin trasgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de alguna de las causales de procedencia.

4.- En el caso que ocupa la atención de la Sala, el accionante alega el desconocimiento de sus garantías fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia por cuanto el juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, dejó sin valor y efecto el auto del 22 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la accionante María del Carmen Rojas de Rojas.

Aunado debe indicarse que el proceso base de la presente acción en el presente asunto, es una única instancia conforme lo ordena el artículo 19 del Código General del Proceso en su numeral 2°; razón por la cual, en el presente asunto, no es posible acudir al recurso de queja, conforme el artículo 353 del Estatuto de los Ritos Civiles, por lo que en el presente asunto, es procedente adentrarse al estudio de

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de julio de 1999. Exp. 6621

la queja constitucional reclamada.

De las pruebas arrimadas al plenario se extrae lo siguiente:

4.1.- En auto del 22 de febrero de 2018 el juzgado accionado apertura el trámite del proceso de liquidación patrimonial de la accionante³.

4.2.- El 03 de agosto de 2018, se reconoció al liquidador Asolonjas Integrados, representados legalmente por Orlando Moreno Herrera y se le ordenó realizar el inventario actualizado de los bienes de la deudora conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso⁴.

4.3.- El 28 de mayo de 2021, el juzgado accionado ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para que indicara el valor de la pensión devengada por la señora Rojas de Rojas e igualmente requirió al liquidador a fin que incluya ese valor en la liquidación patrimonial⁵.

4.4.- Finalmente el 23 de julio de 2021 obra el proveído por medio del cual se dejó sin valor y efecto el auto que apertura el trámite del proceso de liquidación patrimonial⁶, contra el que se presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación, el que fue resuelto, manteniendo la decisión y negando el subsidiario de apelación.

5.- Desde esta perspectiva, el Tribunal revocará la sentencia y, en su lugar, concederá el amparo suplicado, en razón a que en el proceso base de la presente acción constitucional la decisión que dejó sin valor y efecto el auto que decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial incurrió en un defecto procedimental,

³ Página 48 del archivo denominada "01Cuadernopricipalfolio 0 al 217" de la carpeta "11001400301720180008600" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

⁴ Página 70 de la misma ubicación.

⁵ Página 180 Cfr.

⁶ Páginas 187 y 188 del archivo denominada "01Cuadernopricipalfolio 0 al 217" de la carpeta "11001400301720180008600" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores.

6.- Memórese que el motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada, consistente en la falta de activos, por parte de la concursada para realizar la liquidación de su patrimonio a fin de entregarlos a los acreedores y realizar el pago o respaldar las obligaciones de manera razonable conforme lo imperan los artículos 569 y 570 del Código General del Proceso, manifestando que esa sede judicial debió rechazarlo; sobre este particular debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado *“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (...)» (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

7.- Sin embargo, en el presente asunto, debe indicarse que el trámite sometido a conocimiento de la juez de conocimiento, debía seguir su curso, por tanto, omitió revisar la naturaleza jurídica del proceso concordatario para establecer si había lugar o no a aplicar dicha figura, puesto que al haber dispuesto imprimir el trámite de que trata el artículo 563 del Código General del Proceso, es deber del juez de la causa pretender su cumplimiento y en el evento, en que carezca de activos o no se pueda dar cumplimiento al fin del proceso, proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en la que debe tenerse en cuenta los efectos de dicho procedimiento y las consecuencias que ello genera dado que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil»* a la par que *«los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación»* (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor; pero en cuanto a la mutación de las obligaciones civiles en naturales, debe tener en cuenta los casos en los que se transforman las primeras en las segundas conforme la norma del código Civil ya mencionada.

8.- De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al evitar proferir la decisión de fondo en el asunto sometido a su conocimiento.

9.- Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada para conceder el amparo suplicado, por evidenciarse la vulneración de las prerrogativas constitucionales reclamadas al inicio de esta decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de 04 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo suplicado por la señora María del Carmen Rojas de Rojas.

En consecuencia, se ordena a la titular del juzgado Diecisiete Civil Municipal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se deje sin valor y efecto los autos de fechas del 23 de julio y 27 de septiembre de 2021 proferidos al interior del expediente con radicado 2018-00086, y profiera la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los extremos de esta acción la presente decisión por el medio más expedito, enviándole copia de esta decisión. Déjense las constancias pertinentes (*art. 30 del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b30ed1ba9a94cf96d6cab272cd46da17ec09acf14635c426b1ea9412faf5df

Documento generado en 17/02/2022 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. SUST. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

APROBADO POR ACTA Nro. 018.

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR WILLIAM IGNACIO FADUEL ESQUIVEL FRENTE AL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS.

Rad. 76001-31-03 014-2022-00025-01 (9966)

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial del accionante frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Cali de esta ciudad de fecha 10 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES.

1.1. Hechos relevantes tomados de la demanda de tutela y del proceso objeto de queja constitucional.

Pretende la apoderada judicial del accionante que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, ordenar al Juzgado accionado dejar sin efecto las siguientes providencias: *"Auto Interlocutorio No.157 del 30 de enero de 2020, donde el DESPACHO ACUSADO ejerció un presunto control de legalidad y dio por terminado el proceso de liquidación patrimonial del INSOLVENTE por ausencia de activos"* y el auto interlocutorio No. 2232 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual decidió no revocar la providencia que terminó el proceso de insolvencia.

Como sustento, manifestó que el Juzgado segundo civil municipal de Cali, bajo la radicación 02-2016-00807-00, conoció de la solicitud de

apertura del trámite de liquidación patrimonial presentado por el señor William Ignacio Faduel Esquivel, siendo admitida la misma mediante auto del 28 de febrero de 2017.

Sostiene el actor que, el juzgado mediante providencia del 30 de enero de 2020, resolvió mediante la figura del control de legalidad dejar sin efecto el auto de apertura del proceso de liquidación y todo lo actuado a partir de ahí, bajo el argumento que el accionante cuenta con un patrimonio *"irrisorio para efectuar el pago de sus acreencias"*, además por considerar que los ahorros que tiene ante FETRABUV *"son de propiedad de esta entidad, en virtud a su vinculación como asociado"*.

Cuestiona que no existe norma sustancial o procesal que permita terminar el proceso, como lo hizo el juzgado. Adicional a ello, la providencia que cita de la acción de tutela de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali del 19 de septiembre de 2019, *"no es doctrina probable ni jurisprudencia forzosamente aplicable"*.

Considera que la autoridad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales, ya que aplicó al trámite de liquidación patrimonial un requisito inexistente como es exigirle al deudor que cuente con bienes suficientes para retribuir a sus acreedores, además le dio una consecuencia jurídica que tampoco consagra la ley, que es la no apertura del proceso *"y la abstención en la aplicación de los efectos positivos del Régimen de Insolvencia a favor del INSOLVENTE"*. Adicional a ello, sostuvo que el juez accionado *"omitió completamente el procedimiento establecido en la legislación y eligió arbitrariamente las normas procesales aplicables al asunto concreto, lo cual transforma el procedimiento en un obstáculo para el derecho sustancial"*. En ese orden, indicó que el Juzgado decidió *"no continuar el proceso, no adjudicar los bienes del deudor, no verificar la aplicación de la figura del descargue de deudas al INSOLVENTE (...)"*. De ahí que, considere que el juzgado *"decidió dar por terminado anticipadamente el proceso bajo una norma*

procesal inexistente. Elegida caprichosamente y construida por el DESPACHO ACUSADO, no por el Congreso de la República”.

Finalmente sostiene que, en un caso similar al aquí tramitado, pero de una persona natural comerciante, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, sostuvo que la norma procesal no establece ningún requisito o que *"el insolvente debe acreditar, para acceder al proceso liquidatorio, la propiedad sobre un número de activos que, económicamente resulten significativos para la adjudicación a los acreedores"*. (Cita varios apartes de la decisión).

1.2. Respuesta de la entidad accionada y vinculados.

1.2.1. Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

El titular del despacho manifestó que la posición esgrimida en los autos cuestionados constitucionalmente, en su momento, *"encontró sustento en la tesis que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali había sostenido frente a este tema, así, siguiendo esa línea considero que el juzgado no desconoció los derechos fundamentales invocados por el accionante como quiera que no se configura ninguno de los defectos específicos establecidos en la jurisprudencia constitucional dado que en este caso puntual la decisión adoptada por este juzgado encuentra una hermenéutica razonable y acorde con el acervo probatorio obrante en el trámite de insolvencia, el cual fue valorado bajo los principios y presupuestos establecidos para tal actividad"*.

1.2.2. Cifin S.A.S. (TranUnion); Banco Av Villas y Almacenes Éxito S.A.

Los representantes de las entidades coinciden en manifestar que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y, por tanto, debe desvincularse del trámite tutelar.

1.3. Decisión Judicial Objeto de Impugnación.

El Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Cali, decidió negar la acción de tutela al no encontrar que con las decisiones cuestionadas constitucional se hubiese configurado un *"defecto sustantivo, orgánico o procedimental"*. Por el contrario, manifestó que las providencias estaban lejos de ser arbitrarias o caprichosas, agregó que, no encuentra reparo frente a la interpretación efectuada por el juzgado frente a los aportes sociales y ahorros que posee el señor William Ignacio en el fondo de empleados Fetrabuv.

1.4.- Impugnación.

Notificado de la sentencia, la apoderada judicial del accionante la impugnó bajo los mismos fundamentos de la demanda de tutela. Destacando que, el juzgado accionado con su actuar procesal, terminó *"construyendo un óbice para el libre acceso a la administración de justicia. Pues, solamente los ciudadanos que, a pesar de tener dificultades financieras y estar en mora en el pago de sus obligaciones, contaren con un patrimonio significativo podrían verse beneficiados del Régimen de Insolvencia. En pocas palabras, se tornaría en una codificación elitista"*.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de tutela y en consecuencia, tutelar los derechos fundamentales del insolvente.

1.5. Actuación adelantada por este Tribunal.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se admitió la impugnación del fallo de primera instancia y se ordenó notificar del auto a las partes. Adicional a ello, se solicitó al juzgado accionado compartir el enlace del expediente electrónico contentivo del proceso de reorganización objeto de queja constitucional o en su defecto remitir las actuaciones más relevantes ahí surtidas, las cuales allegó por correo electrónico.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

La Sala es competente para conocer de la sentencia objeto de revisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Planteamiento del Problema Jurídico.

La Sala deberá verificar, como primera medida, la procedibilidad formal de la acción de tutela frente a providencias judiciales. Si la tutela llega a resultar procedente, deberá determinar:

¿Si el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali vulneró algún derecho fundamental al accionante al interior del trámite de liquidación patrimonial?

Con el objeto de resolver el interrogante formulado, la Sala reiterará, las reglas jurisprudenciales relativas a la procedencia excepcional de las tutelas contra providencia judicial y procederá al estudio del caso concreto.

2.3.- Referente normativo.

El artículo 86 de nuestra Constitución establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

¹ De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

2.4. Referente jurisprudencial.

La Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En numerosas decisiones, la Corte Constitucional² ha indicado como presupuestos generales para que proceda la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial por una vía de hecho, los siguientes:

“

- i) *que el asunto a discutir resulte de evidente relevancia constitucional;*
- ii) *que la parte interesada haya agotado todos los medios judiciales, ordinarios y extraordinarios, a su alcance, salvo que se esté ad portas de configurar un perjuicio irremediable;*
- iii) *que opere el principio de inmediatez;*
- iv) *tratándose de irregularidades procesales, éstas deben tener un efecto determinante en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca;*
- v) *que se hayan identificado los hechos que dan lugar a la afectación, junto con los derechos que se consideren vulnerados, y que aquélla, haya sido alegada en el proceso judicial, siempre y cuando fuere posible; y,*
- vi) *que no se trate de sentencias de tutela”.*

A su turno, en cuanto a los requisitos especiales de procedencia, se recordó que “*para ella se requiere la presencia de al menos uno "de los vicios o defectos"* que se indican a continuación:

- i).- Defecto orgánico³; ii).- Defecto procedimental absoluto⁴; iii).- Defecto fáctico⁵; iv).- Defecto material o sustantivo⁶; v).- Error

² Entre otras, Sentencia C-590 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-009/07.

⁴ Sentencia T-1049/12.

⁵ Sentencia T-599/09.

⁶ Sentencia T-881/13

inducido⁷; vi).- Decisión sin motivación⁸; vii).- Desconocimiento del precedente⁹; y, viii).- Violación directa de la Constitución.¹⁰

Frente al defecto procedimental, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-770 de 2014, indicó que éste se revela de la siguiente forma:

"El defecto procedimental admite dos hipótesis de configuración: (i) el defecto procedimental de tipo absoluto o defecto procedimental absoluto y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

*"El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez de conocimiento del proceso actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, es decir, **cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad**¹¹. Se trata de un defecto calificado, pues exige que haya un desconocimiento evidente de las formas propias de cada juicio, sea porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, valga decir, sigue un trámite por completo ajeno al que corresponde, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso¹².*

"Tanto el defecto procedimental absoluto como el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, además, requieren: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía; (ii) que el defecto incida de manera directa en la decisión; (iii) que la irregularidad se haya alegado al interior del proceso, a menos que ello hubiere sido imposible conforme a las circunstancias del caso; y (iv) que, como consecuencia de lo anterior se vulnere derechos fundamentales". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III.- CASO CONCRETO.

⁷ Sentencia T-863/13

⁸ Sentencia T-709/10.

⁹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹⁰ Sentencia T-162-2007. Mag. Pon. Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Cfr. Sentencias C-590 de 2005, T-920, T- 958, T-994 y T-1276 de 2005, T-225 de 2006, T-757 de 2009, T-327 de 2011, T-214 de 2012 y T-160 de 2013.

¹² Cfr. Sentencias T-565 A de 2010, T-053 de 2012, T-309 de 2013.

3.1. Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

Abordando el primer problema jurídico planteado, tenemos que los presupuestos generales de la acción de tutela, se cumplen, pues la legitimación tanto como activa como por pasiva se encuentran atendidas; por otro lado, la cuestión debatida tiene relevancia constitucional, por discutirse sobre la violación del derecho al debido proceso que goza de protección constitucional, la interpuso dentro un término razonable y agotó la vía ordinaria interponiendo los recursos que las providencias permitían, además la parte accionante identificó en la demanda, los hechos causantes de la vulneración de su derecho fundamental, por último no se trata de tutela contra una sentencia de la misma naturaleza.

Cumplido con los requisitos generales correspondería a la Sala, examinar si se configuró uno de los defectos específicos determinados por la jurisprudencia constitucional arriba citada.

Antes de analizar el defecto en que incurrió el juez accionado en la providencia cuestionada constitucionalmente, debe señalarse que frente al tema de la insuficiencia de bienes por parte del deudor en el trámite de liquidación patrimonial esta misma Sala en un pronunciamiento reciente, sostuvo que:

"(...) en su momento este Tribunal a través de su jurisprudencia¹³ sostuvo que era viable y constituía un razonamiento válido que el juez que conociera del trámite de liquidación patrimonial podía (por vía de una interpretación de la norma) valorar aspectos sustanciales de la solicitud, tales como, si los bienes que presenta el deudor son suficientes para satisfacer en gran medida las obligaciones de sus acreedores y en caso de encontrar que no,

¹³ Sentencia del 27 de agosto de 2017. Radicación No. 76001-31-03-019-2017-00063-01; Expediente 76001-31-03-010-2019-00270-01(9529) Acción de tutela de segunda instancia M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes; Expediente 76001-31-03-016-2019-00217-01 Acción de tutela de segunda instancia. M.P. José David Corredor Espitia, entre otras.

podía rechazar la solicitud (no admitirla)¹⁴, tal razonamiento cambió con la nueva directriz que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil y la Laboral¹⁵, imprimieron frente a este tema, donde consideraron que la norma (Código General del Proceso y la Ley 1116 de 2006) no establece que el solicitante del trámite de liquidación patrimonial deba tener un patrimonio determinado para poder que su proceso sea admitido, sino que simplemente exista un patrimonio, al cual se limitará la adjudicación, por tanto, ese será el nuevo lineamiento a seguir en este tipo de controversias”¹⁶.

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a determinar la configuración del defecto procedimental.

3.2. Defecto procedimental – Terminación anticipada de la liquidación patrimonial.

Del examen de las pruebas aportadas, observa la Sala en lo concerniente a la queja constitucional, lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 157 del 30 de enero de 2020, el juzgado accionado resolvió: **i)** Declarar de manera anticipada la terminación de la liquidación patrimonial del deudor por "*ser improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores*"; **ii)** Auto interlocutorio No. 2232 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el autoridad accionada decidió no reponer el auto interlocutorio No.157 y negó el recurso de apelación por extemporáneo.

Examinadas las actuaciones desplegadas en el trámite de la liquidación patrimonial, se concluye que la solicitud de resguardo constitucional debe prosperar, comoquiera que el Juzgado Segundo Civil Municipal

¹⁴ Expediente 76001-31-03-011-2021-00057-01 Acción de tutela de segunda instancia. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

¹⁵ Sentencia del 8 de septiembre de 2021. Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo y Sentencia del 13 de octubre de 2021. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez STL14533-2021.

¹⁶ Sentencia del 25 de enero de 2022. Radicación 76001-31-03-017-2021-00173-02(9932). M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

de Cali incurrió en una anomalía al proferir el auto No. 157 del 30 de enero de 2020, de acuerdo a las razones que pasan a explicarse.

En efecto, la autoridad accionada siguió un procedimiento completamente ajeno al dispuesto al trámite de liquidación patrimonial, cuando decidió terminar de manera anticipada el trámite de la liquidación patrimonial, bajo el argumento que el deudor William Ignacio Faudel Esquivel no tenía bienes suficientes para adjudicar.

En primer lugar, debe indicarse que el trámite de liquidación patrimonial ya se había admitido mediante providencia del 28 de febrero de 2017, y el rito a seguir era dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 564 y ss del Código General del Proceso, y continuar con las etapas que estaban pendientes, luego el juez accionado debió ceñirse a lo ahí determinado y no lo hizo. Pues más allá que el señor Faudel no hubiese relacionado según la entidad accionada bienes para adjudicar o liquidar frente a las acreencias cobradas, dicha razón no aparece en el estatuto procesal como causal anormal de la terminación del trámite de liquidación patrimonial.

De acuerdo a lo anterior, queda claro para la Sala que el juez accionado siguió un procedimiento ajeno al establecido para el trámite de liquidación patrimonial (artículo 563 ss del C. G. del P) y si bien, basó su decisión en una posición asumida en su momento por la Sala Civil del Tribunal Superior de ciudad, dicha consideración no tenía la virtualidad de desconocer el procedimiento predeterminado en el código general del proceso para este tipo de solicitud, lo que en consecuencia va en menoscabo de los derechos fundamentales al debido proceso del solicitante.

En este punto, cabe mencionar que al encontrar la configuración del defecto que hace procedente la acción de tutela, no es necesario analizar el auto que resolvió el recurso de reposición (17 de septiembre

de 2021), pues este se originó en virtud a la terminación anticipada de la liquidación patrimonial, luego más allá que se comparta o no tal decisión, dicha providencia deberá quedar sin efecto, atendiendo que el juez deberá continuar con las etapas de la solicitud de liquidación patrimonial que están pendientes y surtir el trámite respectivo, siendo innecesario por tal motivo, hacer cualquier tipo de pronunciamiento frente a esta providencia.

En lo pertinente, téngase en cuenta que esta Sala en sentencia del 25 de enero de 2022, radicado 76001-31-03-017-2021-00173-02(9932), resolvió una acción de tutela con fundamentos similares a la aquí tramitada, donde se consideró que la decisión allí cuestionada constituía una *vía de hecho*, en ese sentido se indicó:

"En vista de lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentra reunido un defecto constitutivo de causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Comprobado esto, es imperativo para la justicia constitucional adoptar las medidas necesarias para enderezar la situación antijurídica advertida, a fin de asegurar la vigencia de las garantías iusfundamentales, en particular, del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que se vio conculcado a causa de la irregularidad enunciada.

Como corolario de lo expuesto, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 1005 del 11 de marzo de 2020 y demás autos que de ahí dependa, ordenándose al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali-Valle, que continúe con el curso normal de la solicitud de liquidación patrimonial (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que en el proceso en mención, existió una irregularidad (defecto procedimental absoluto) que afecta los derechos constitucionales del aquí accionante.

Por lo tanto, se impone, por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las prerrogativas denunciadas, como ya se advirtió,

en especial al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia, por lo que se revocará la decisión del juez de primera instancia, con tal fin, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 157 de 30 de enero de 2020, y demás providencias que de ahí dependa; y, se le ordenará a la autoridad accionada que se continúe con el curso normal de la solicitud de liquidación patrimonial, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de fecha y procedencia y confirmar los demás, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia en favor del señor William Ignacio Faudel Esquivel frente al Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali Valle, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 157 del 30 de enero de 2020 y demás providencias que de ahí dependa, por medio de la cual se decidió declarar de manera anticipada la terminación de la liquidación patrimonial instaurada por el aquí accionante radicada bajo el número -2016-00807-00, y en su lugar, ordenar al Juez Segundo Civil Municipal de Cali-Valle, que continúe con las etapas que están pendientes de la solicitud de liquidación patrimonial presentada por el señor William Ignacio Faudel Esquivel.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible a las partes y al Juzgado de primera instancia.

QUINTO. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Rad. 14-2022-00025-01 (9966)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c74b55ca6dd408f4b0a563bcc2f26b0cee5d1f180437cf427a05baf8885a67**

Documento generado en 10/03/2022 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>